



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

**INCORPORADA A LA UNAM.**

**ESCUELA DE DERECHO**

***“INTEGRAR AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL  
COMO CONTRATO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, LA  
LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.”***

## **T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**L I C E N C I A D O   E N   D E R E C H O**

**P R E S E N T A:**

**L U I S   À N G E L   H E R N Á N D E Z   S A L A S**

**ASESOR: LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO**

**MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 18 DE AGOSTO DE 2009.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A ti papá y a ti mama.***

*Sabiendo que no existía forma de agradecer una vida de sacrificio y esfuerzo solo quiero que sienta que el objetivo logrado es de ustedes y que la fuerza que me ayudo a conseguirlo fue su cariño y apoyo, les dedico este trabajo con todo mi corazón, agradeciendo por todo los cuidados que me han dado y sobre todo por darme la vida así como la dicha de ser su hijo, gracias por todo papas.*

***A ti hermana.***

*Por ser aquella persona que me ha sabido guiar por este camino y ser el ejemplo a seguir, te admiro como profesionalista y sobre todo como persona gracias por todo tu apoyo, te quiero hermana.*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO I

*Pág.*

### ANTECEDENTES DE CONVENIO Y DE CONTRATO

1.1. Derecho Contractual en Roma. ....	1
1.2. Antecedentes de la Sociedad. ....	12
1.3. Antecedente de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.....	12
1.3.1. Exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.....	14
1.3.2. Oposición de Legisladores que estuvieron presentes en el debate de Exposición de Motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.....	16
1.3.2.1. Partido Acción Nacional (PAN) (Diputado Ezequiel Retiz Gutiérrez).....	16
1.3.2.2. Partido de la Revolución Democrática (PRD) (Diputado Víctor Hugo Cirigo Vázquez).....	18
1.3.2.3. Partido Revolucionario Institucional (PRI) (Diputado Jorge Federico Schafino Isunza).....	20
1.3.2.4. Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (Diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo).....	21

1.4. Legislación Internacional sobre la relación de personas del mismo	
sexo en países de Europa y América.....	21
1.4.1. Países de América.....	23
1.4.2. Países de Europa.....	29

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRATO CIVIL**

2.1. Fuentes de las Obligaciones.....	36
2.2. Definición de Contrato.....	40
2.3. Diferencia entre Contrato Civil, Mercantil y Laboral.....	41
2.4. Clasificación de los Contratos.....	46
2.5. Elementos del Contrato.....	56
2.6. Requisitos de Validez.....	60

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL**

#### **DISTRITO FEDERAL**

3.1. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.....	66
3.2. Análisis del concepto de la Ley de Sociedad de Convivencia.....	67
3.3. Para quien va dirigida la Ley de Sociedad de Convivencia.....	78
3.4. Registro de la Sociedad de Convivencia.....	84

3.5. Derechos de los convivientes.....	89
3.6. Terminación de la Sociedad de Convivencia.....	92

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTRATO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

4.1. Definición de “Contrato de Sociedad de Convivencia”.....	95
4.2. Clasificación del Contrato de Sociedad de Convivencia.....	96
4.3. Elementos del Contrato de Sociedad de Convivencia.....	99
4.4. Derechos que genera el Contrato de Sociedad de Convivencia.....	100
4.5. Terminación del Contrato de Sociedad de Convivencia.....	101
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	106

# INTRODUCCIÓN

El 16 de Noviembre del 2006, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, se publicó una ley denominada Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; dicha ley es de orden público e interés social, se crea debido a los diversos problemas Jurídico-Sociales que se venían presentado en la sociedad, ya que las personas del mismo sexo querían regular su convivencia, así como ser reconocidas por la sociedad y el Estado.

Este tipo de uniones de personas del mismo sexo u homosexuales, han existido siempre desde muchos años atrás, siendo que en el Derecho Romano lo conocían como el AMOR PURO.

En México hemos transitado hacia una democracia electoral, en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso, aunque en nuestra sociedad se ha pasado por momentos de desigualdad y discriminación hacia las personas que tienen preferencias de personas de su mismo sexo. Por ello la promulgación de la Ley de Sociedad de Convivencia, viene a señalar un cambio positivo en la posición ideológica y social de nuestra sociedad.

Independientemente de nuestra postura ideológica, uno de los problemas al que nos hemos enfrentado en la actualidad, es tratar de entender la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ya que es una nueva forma de establecer un vínculo entre dos personas. Cada vez es más complejo estudiarla, ya sea como instrumento o figura jurídica. A lo largo de la historia, en nuestro país carecíamos de alguna ley o reglamento que regulara la relación entre personas del mismo sexo, por lo que es necesario darle a esta ley una figura jurídica que lo caracterice, como lo pudiera ser un "CONTRATO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA" siendo que reúne los requisitos necesarios de un contrato, pudiendo agregarlo al Código Civil para el Distrito Federal.

Tanto la Ley de Sociedad de Convivencia como el contrato tienen características similares como son: acuerdo de voluntades, objeto, forma, personas físicas, mayoría de edad cumpliendo los requisitos de validez y de existencia etc.; creando así derechos y obligaciones para ambas partes.

De esta manera, así como un contrato, dicha Ley no se contrapone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a otro ordenamiento que regule dicha materia.

La regulación se podría contemplar en el Art. 1 párrafo 3, 9 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1793 del Código Civil del Distrito Federal, teniendo su naturaleza jurídica en la vigencia de esta Ley.

Es importante dar reconocimiento jurídico a la figura de la Ley de Sociedad de Convivencia, como un contrato de sociedad de convivencia para darle una regulación más exacta y utilizar medios alternativos para, en determinado momento, poder resolver alguna controversia como por ejemplo una rescisión de un contrato, el pago de daños y perjuicios.

El objetivo de la presente investigación es analizar la mencionada Ley, desde el punto de vista de un “contrato de sociedad de convivencia”, ya que cumple con los requisitos exigidos por la ley, así como fuera contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que a través del tiempo se puede ir complicando cada vez más la posición de esta figura sino se le da una regulación más exacta.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES DE CONVENIO Y DE CONTRATO

### 1.1. DERECHO CONTRACTUAL EN ROMA

Para entrar en el estudio de los denominados contratos, es necesario analizar los antecedentes de los mismos para poder entender su origen y darle veracidad a nuestra hipótesis planteada en este proyecto de investigación, es indispensable remitirnos al derecho contractual romano y dejar en claro la diferencia que ellos tenían del derecho público y del derecho privado; lo diferenciaban según el objeto de sus normas.

Entendiendo como “**Derecho Público**: El que se refiere “al Estado de la cosa romana” (*ad statum rei romanae spectat*) constituido por el conjunto de normas que regulan la constitución y actividad del Estado, así como las relaciones que ese mismo Estado tiene con los particulares y el **Derecho Privado**: Es “el que concierne a la utilidad de cada individuo” (*ad singularem et utilitatem pertinet*) y rige exclusivamente las relaciones de los individuos entre sí”<sup>1</sup>.

Las delimitaciones del derecho público y del derecho privado no son tan sencillas, ya que existen normas que aunque regulan relaciones entre los particulares, entran en el ámbito del derecho público cuando a la par de un interés individual persiguen un interés social o colectivo.

Así, está permitido en las relaciones contractuales, convenir que las partes no respondan por la culpa, pero no es posible liberarse de la responsabilidad de una

---

<sup>1</sup> ARGUELLO LUIS, Rodolfo, “Manual del Derecho Romano” 3ª Edic, Ed Historia e Instituciones, Buenos Aires 2002 , págs. 9,10

actitud dolosa de los contratantes, ya que atañe al interés general no admitir fraude en las relaciones interindividuales.

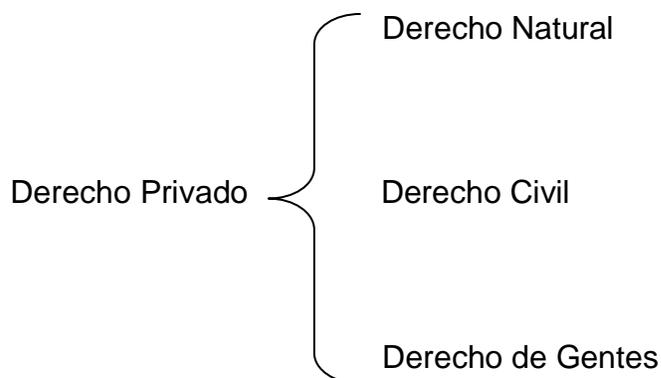
El derecho privado, según Justiniano, está dividido en forma tripartita; en **derecho natural, derecho de gentes y derecho civil**. Y se entiende por estos como:

**Derecho Natural:** Es aquel que está formado por los preceptos naturales, este no es producto del hombre, sino de la naturaleza de las cosas.

**Derecho Civil:** Es aquel que es exclusivo del pueblo romano, aplicable solamente a sus ciudadanos, (*ius civile quod quisaue populus ipse sibi constituit, id ipsus proprium est, quasi ius proprium civitatis*).

**Derecho de Gentes:** Está integrado por normas que aplicaban todos los pueblos y que tenían por fundamento, no características peculiares de cada uno de ellos, sino razón natural (*ius gentium quod naturales ratio inter omnes homines constituit, id apud omne populos peraeque custoditur, quasi quo iure omnes gentes utuntur*).

Cuadro sinóptico de cómo Justiniano clasificaba al Derecho Privado.



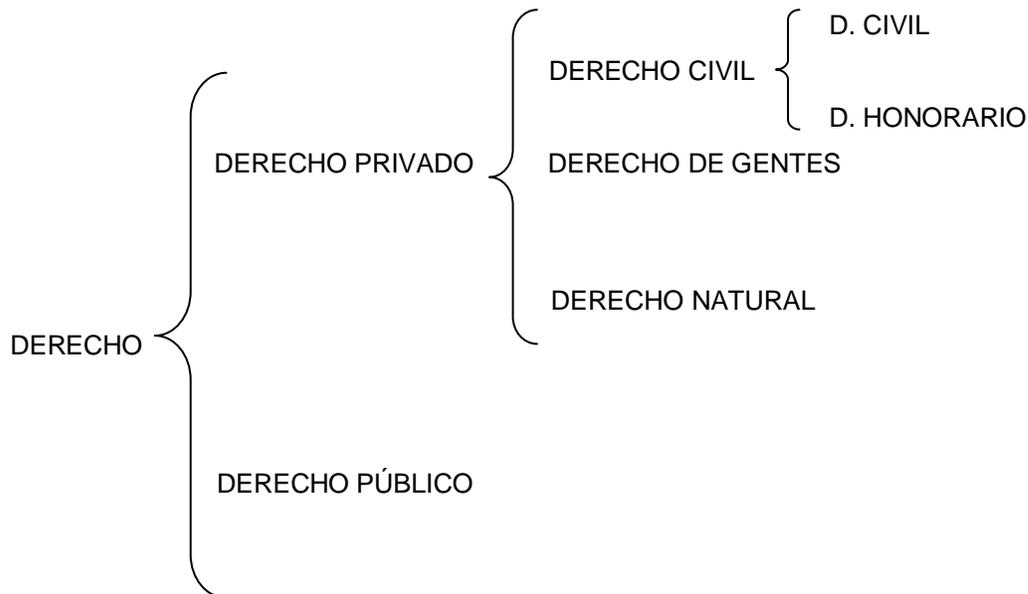
**El Derecho Civil**, se divide en **Derecho Civil y Derecho Honorario**.

- Derecho Civil.
- Derecho Honorario

**El Derecho Civil:** Es el que dimana de leyes, plebiscitos, senadoconsultos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos (*ius autem civile est, quod ex legibus, plebiscitos, senatusconsultis, decretis principum, auctoritate prudentum venit*

**El Derecho Honorario:** Es el conjunto de principios jurídicos que derivan de una autoridad jurisdiccional de los magistrados o como dicen las fuentes de los que “gozan de honores” (*Hoc etiam ius honorarium solemos appellare, quod, qui honores generat, id est magistratus, auctoritatem huic iuri dederunt*).

Cuadro sinóptico



Cabe señalar que la rama de derecho que vamos a investigar es la del derecho privado y tenemos que referirnos a la idea de la obligación que surgió en materia contractual mucho tiempo después.

Los pueblos de la antigüedad vivieron dentro de una economía cerrada, en la que sus transacciones se realizaban en forma de trueque, valiéndose de medios que operaban la transmisión inmediata de la propiedad, sin generar obligación alguna.

Los primeros obligados a consecuencia de actos lícitos contractuales fueron en Roma los *nexi*, plebeyos empobrecidos compelidos a solicitar dinero en préstamo a los patricios, comprometiendo su persona en garantía de pago de la deuda, garantía que se hacía efectiva por el *nexum*, que se realizaba con los principios de la *mancipatio* e importaba la auto-pignoración del deudor.

El **NEXUN** fue el primer contrato romano que se caracterizaba por las rígidas solemnidades que debían seguirse para su perfeccionamiento, como la pesa del cobre, la balanza, la presencia del librepens y de los cinco testigos.

Una derivación del *nexum* es la **SPONSIO**, que era el contrato que consistía en el empleo de palabras sacramentales, (como ¿spondes?, a lo que el obligado contestaba *spondeo*, sin necesidad del *per aes et libram*). Pero como este contrato podía llevarse a cabo entre ciudadanos, aparece la **STIPULATIO** para que también pudieran contratar los no ciudadanos, donde las partes podían interrogarse usando cualquier expresión, a lo que el obligado contestaba siempre: “*promitto*”.

A partir de la práctica de que un ciudadano romano llevara un libro de registro doméstico, el *codex accepti et expensi*, donde anotaba los créditos contra el deudor, se llegó a la denominada *transcriptitia*, la cual era usada cuando el obligado era otro ciudadano, así como la *chirographa* o *syngrapha* para el deudor extranjero. De estas formas de celebrar un convenio cuyo perfeccionamiento radicaba en las anotaciones, derivan los contratos literales.

Posteriormente, se agregaron el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda; estos surgen cuando deja de ser el nexum el medio más idóneo para celebrarlos, bastando la simple tradición de una cosa. Estos constituyen los contratos reales.

Finalmente, cuando la evolución del Derecho Romano hizo del acuerdo de voluntades el elemento característico del contrato, se aceptó que pudieran ser perfeccionados por el mero consentimiento de las partes, apareciendo así, los contratos consensuales, hasta llegar a los tipos de contrato que conocemos en la actualidad.

**La Obligación** en el derecho contractual la definieron como: el “vínculo jurídico en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor al cumplimiento de una determinada prestación, que puede consistir en un *dare, un fecere o praestare*”<sup>2</sup>, surgen los elementos integrantes como: el vínculo jurídico, los sujetos y el objeto o prestación.

**El Vínculo Jurídico:** Consiste en el deber del deudor de cumplir la prestación, observar un determinado comportamiento positivo o negativo desde que la obligación nace hasta que queda totalmente extinguida; este vínculo puede generarse por diversas causas: el contrato, el delito, el cuasicontrato y el cuasidelito, crea a favor del acreedor medios coercitivos (acciones) para compeler al obligado al cumplimiento de la prestación.

**Los Sujetos son:** el sujeto activo y el sujeto pasivo. El activo es el acreedor (creditor) el pasivo (debitor), pudiendo ser tanto una persona física como una persona jurídica; el primero está facultado para constreñir al segundo al cumplimiento de la obligación.

---

<sup>2</sup> Ibidem, Pág. 279

**El objeto:** Es el acto que le deudor debe realizar a favor del acreedor y cuyo cumplimiento puede exigirse por medio de la correspondiente acción.

Ya que dejamos en claro cual es la rama del derecho civil que nos interesa estudiar es importante establecer algunas definiciones que se tienen en ese momento de lo que era un convenio, un contrato y un pacto.

**El convenio:** Es el acuerdo de voluntades que recae sobre un negocio jurídico que tenga por objeto crear, modificar o extinguir algún derecho, destinado a producir efectos, es decir, a regular los derechos de las partes. Era un negocio bilateral o multilateral, por lo que requería el acuerdo de dos o más voluntades, constituye el género con respecto a los contratos.

Es también necesario para aclarar el verdadero sentido del convenio, establecer su contenido y alcance frente a otras expresiones análogas como lo es el pacto y el contrato.

**El Pacto:** Se diferencia del convenio, ya que se refiere a aquellas relaciones que carecen de acción, ya que solamente engendran una excepción; es un acto de apaciguamiento, de paz como lo es el pago; el pacto no da lugar a una acción contra nadie, sino tan solo es una defensa contra la eventual acción de las partes.

El diccionario jurídico lo define como: "Acuerdo de voluntades entre varias personas mediante el cual mediante el cual se constituye entre ellas una relación jurídica de la que se derivan obligaciones que pueden ser unilaterales o bilaterales"<sup>3</sup>.

**La Acción (Actio):** Es el elemento esencial de los contratos. Las acciones relativas a los contratos son *Actiones in personam*, en las cuales el demandante basa su pretensión en una obligación contractual o penal, las acciones que producen pueden ser Directas y Contrarias como lo son:

---

<sup>3</sup> DE PINA VARA Rafael, "Diccionario de Derecho", 32ª Edic, Ed Porrúa México 2003, Pág. 393.

Actio directa: Son aquellas que tiene el acreedor frente al deudor desde el momento mismo de la celebración del contrato como:

Actio certi: Persigue un objeto específico, suma de dinero o cosa.

Actio ex stipulatio: Acción que tiene el acreedor cuando el objeto no era ni dinero, ni bienes genéricos sino que implicaba un hacer del deudor.

Actio locati: Acción que tiene el arrendador contra el arrendatario.

Actio commodati directa: Para lograr la restitución de la cosa dada en comodato.

Actio depositi directa: Para exigir al depositario la entrega de la cosa depositada.

Actio mandati directa: Para exigir al mandatario cuentas del mandato.

Actio pignoratitia directa: Para que el dueño recupere la cosa dada en prenda.

Actio negotiorum gestorum directa: Para exigir las cuentas al gestor de un negocio.

Actio contraria. Son aquellas por las cuales se pide siempre indemnización, o sea, nacen después de haberse realizado el contrato.

Actio fiduciae: Para la devolución de la propiedad transmitida.

Actio redhibitoria: Para rescindir el contrato por encontrarse vicios ocultos en la cosa vendida.

Actio quanti minoris: El comprador exige una reducción en el precio de la cosa por no corresponder al precio real. También se llama *estimatoria*.

Actio conducti: Para hacer cumplir las obligaciones al arrendador.

Actio auctoritatis: Sirve para responsabilizar al vendedor en caso de pérdida de la cosa.

Actio commodati contraria: Para lograr el resarcimiento de los posibles daños o gastos causados por la cosa dada en comodato le hubiere causado al comodatario.

Actio depositi contraria: Para que el depositante pague los gastos del depósito.

Actio mandati contraria: Para exigir al mandante cuentas el pago de los gastos realizados durante el mandato.

Actio pignoratitia contraria: Para que el acreedor prendario exija recuperar los daños y gastos causados por la cosa.

Actio Serviana. Permite al pignorante quedarse en posesión de los invecata et illata que iban a servir de garantía.

Actio quasi serviana. Extensión de la Actio Serviana a otros objetos dados en prenda. Esta acción se llamó *hypotecaria*.

Actio negotiorum gestorum contraria: Para que el gestor recupere los gastos hechos con motivo de la gestión.

Actio depensj. Para que el fiador cobre al deudor principal lo que no se le hubiera reembolsado.

Actio poenae persecutoria: Tiene por objeto la reparación del daño.

Actio rei persecutoria: Tiene por objeto recuperar la cosa.

Actio praescriptis verbis. Se adoptaba a situaciones en las que el actor había cumplido con sus obligaciones y el demandado no había cumplido con las suyas para obligarlo a cumplir.

Se le llamó también *actio civilis incerti* o *civilis in factum*. Típico de los contratos innominados.

Actio doli. Acción penal que se ejercita contra quien comete dolo<sup>4</sup>.

**El Contrato:** Se aplica a todo acuerdo de voluntades reconocido por el derecho civil, dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles. Estos llegaron a constituir una de las fuentes más fecundas de los derechos de crédito.

Estaba siempre protegido por una acción que le atribuía plena eficacia jurídica, cosa que también ocurría con algunos pactos que no entraban en la categoría de contratos, pero existía también un gran número de convenciones o pactos que, a diferencia de los contratos, no estaban provistos de acción para exigir su cumplimiento y carecían de nombre.

El hecho de que la voluntad de las partes constituya el elemento fundamental de los convenios, de donde se sigue que el convenio forma ley entre las partes, y las obligaciones conforme a las disposiciones que contiene; este principio es reconocido por los romanos como de derecho natural, y por lo tanto admiten que todo convenio no reprobada, hace nacer una obligación natural entre las partes contratantes, pero para que la obligación tuviese fuerza ejecutoria en el derecho de los quirites, era preciso que además tuviese una causa civil.

El contrato se aplica a todo acuerdo de voluntades dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles. Estaba siempre protegido por una acción que le atribuía plena eficacia jurídica.

---

<sup>4</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato> 02 de Enero de 2009 a las 13:00 horas.

Los contratos se dividen en: verdaderos y cuasicontratos.

**Eran Verdaderos:** Los que se basaban en consentimiento expreso de las partes. Y siendo los **Cuasicontratos:** Los basados en el consentimiento presunto de las partes.

A su vez, los contratos verdaderos se dividían en nominados e innominados. Eran nominados: Los que tenían nombre específico y particular confirmado por el derecho (ej. compraventa).

E innominados. Los que aún teniendo causa no tenían nombre. Los contratos innominados eran cuatro:

- Doy para que des.
- Doy para que hagas
- Hago para que des, y
- Hago para que hagas.

Lo característico de los contratos innominados es que en ellos no intervenía el dinero contado.

En el derecho romano existían contratos unilaterales y bilaterales. Los contratos unilaterales obligaban sólo a una de las partes (por ejemplo, el mutuo) y los bilaterales obligaban a ambas partes (como en el caso de la compraventa).

La cosa presente de la cual se deriva la obligación puede ser:

**Entrega de la cosa**, que equivale a los contratos reales: mutuo, comodato, depósito y prenda.

**Palabras solemnes**, que equivale a los contratos verbales, por derecho antiguo eran: el señalamiento de la dote y la promesa jurada de obras; por derecho nuevo únicamente quedó la estipulación.

**Instrumentos**, que equivale al contrato literal, del cual el que se conocía era el vale.

**Consentimiento**, que equivale a los contratos consensuales que son: la compraventa, locación y conducción, enfiteusis, sociedad y mandato.

No todo acuerdo de voluntades era considerado contrato, sino solamente aquellas relaciones a las que la ley atribuía el efecto de engendrar obligaciones civilmente exigibles.

**En el derecho justiniano, el contrato;** es el acuerdo de voluntades capaz de constituir a una persona en deudora de otra, incluyendo como tales a toda clase de negocio que tuviera por fin la creación, modificación o extinción de cualquier relación jurídica.

Posteriormente, se agregaron el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda; estos surgen cuando deja de ser el nexum el medio más idóneo para celebrarlos, bastando la simple tradición de una cosa. Estos constituyen los contratos reales.

Finalmente, cuando la evolución del Derecho Romano hizo del acuerdo de voluntades el elemento característico del contrato, se aceptó que pudieran ser perfeccionados por el mero consentimiento de las partes, apareciendo así los contratos consensuales, hasta llegar a los tipos de contrato que conocemos en la actualidad.

## **1.2. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD**

La sociedad más antigua de todas las sociedades y la única natural es la Familia, entendiéndola como el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco viviendo en un mismo lugar, sin embargo, los hijos no permanecen ligados al padre más que durante el tiempo que tienen necesidad de él, pues tan pronto como esta necesidad cese los lazos naturales quedan disueltos. Los hijos exentos de la obediencia que debían al padre y éste relevado de los cuidados que debía a aquellos, uno y otro entran a gozar de igual independencia.<sup>5</sup>

Si continúan unidos, no es ya forzosa y naturalmente, sino voluntariamente; siendo que la familia misma, no subsiste más que por convención. La familia es el primer modelo de sociedades políticas; el jefe es la imagen del padre, el pueblo la de los hijos, y todos, habiendo nacidos iguales y libres, no enajenan su libertad sino en cambio de su utilidad. La diferencia de la familia con el Estado es que la familia tiene el amor paternal como recompensa al padre de sus hijos; en cambio, el Estado es el placer del mando en que suple o sustituye este amor que el jefe no siente por sus gobernados.

## **1.3. ANTECEDENTES DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El antecedente de la Ley de Sociedad de Convivencia fue presentada por la legisladora independiente Enoé Uranga, en el año 2001, pero entonces fue bloqueada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional e incluso por el del Partido de la Revolución Democrática

---

<sup>5</sup> ROUSSEAU, JUAN, Jacobo, *Contrato Social*, Edi. Epoca, S.A.de CV, México 1998, pags 10-11

La ley fue apoyada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Consejo Nacional para Eliminar y Prevenir la Discriminación, organizaciones feministas y de derechos de las minorías sexuales, intelectuales y artistas.

Sin embargo la ley fue atacada por la jerarquía de la iglesia católica, la Asociación Política Nacional Encuentro Social y el partido local del Estado de México Unidos por México (que agrupan a evangélicos fundamentalistas), así como organizaciones conservadoras para católicas como la Unión Nacional de Padres de Familia, los Caballeros de Colón, RedFamilia y PróVida.

El proyecto de la iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia, publicado en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 26 de Abril de 2001, con 25 artículos, 2 transitorios, publicándose en el diario una iniciativa para adicionar el artículo 231-A al Código Financiero para el Distrito Federal y otra iniciativa para modificar y adicionar el artículo 238 en sus fracciones XXI y XXII de la Ley de Notario para el Distrito Federal; modificaciones que serían necesarias para la aplicación de dicha ley<sup>6</sup>.

Una vez que se eligió a la primera Asamblea Legislativa del Distrito Federal, gozando de amplias facultades legislativas en materia civil, familiar y administrativa, de acuerdo con la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presentaron por parte de diputados, vinculados con grupos para la defensa de los derechos de los homosexuales, destacándose en ese entonces una diputada de nombre Enoe Uranga, algunos proyectos de leyes que regulaban las uniones de personas del mismo sexo.

En ese entonces dicho proyecto no prospero hasta que llegó el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en las elecciones del 2000. Este partido político junto con otros como Alternativa Social Democrática y Campesina, decidieron que

---

<sup>6</sup> DIARIO DE LOS DEBATES, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA , N° 16, México DF a 26 de abril de 2001 Pág. 40

por todos los problemas sociales a los cuales nos estábamos enfrentando era necesario emitir dicha ley.

El debate en el pleno de la asamblea se llevó a cabo el 9 de Noviembre de 2006;<sup>7</sup> fue un debate lleno de ideas, propuestas y argumentos a favor y en contra del proyecto que se estaba presentando, pero como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal era dominio de la “Coalición por el Bien de Todos”, por tener el mayor número de miembros diputados, era casi seguro la aprobación de dicha ley.

Para poder obtener un análisis más objetivo acerca de las argumentaciones planteadas por las distintas fuerzas políticas a favor y en contra del entonces proyecto de ley de sociedad de convivencia para el distrito federal, señalare algunas argumentaciones de aquellos diputados que estuvieron presentes.

### **1.3.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La exposición de motivos estuvo a cargo del diputado José Carlos Días Cuervo, de la coalición Parlamentaria Social demócrata, quien hace referencia al problema social que nuestro país venía afrontando: “la unión de personas del mismo sexo”. Señaló que en la sociedad mexicana, respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta ese tipo de relaciones sociales.

No obstante, La Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala

---

<sup>7</sup> DIARIO DE LOS DEBATES, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA, N° 19, México DF a 7 de Noviembre de 2006, Pág. 20 Y 21.

internacional, que alrededor del 20 % de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo y que en un estado democrático de derecho como el nuestro, no existe fundamento legal alguno que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales, por causa de preferencia sexual o afectiva de las personas, a pesar de que el 8 de agosto de 2001 se reformó el artículo 1 Constitucional, para incluir por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra forma que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>8</sup>*

Siendo mandamiento supremo la prohibición de la discriminación, además desde 1975, México ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto ó práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

En diciembre del 2000, México firmó un acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó con dos fases.

En la primera se elaboró el Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este diagnóstico se recomendó elaborar reformas a la Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formuladas por personas de sexo diferente.

---

<sup>8</sup>CARBONEL, Miguel, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 1, 153ª Edic, Edi. Porrúa, México 2006, pág. 1, 2.

Con ellos se deja en claro que nuestro país se ha preocupado por la cultura del respeto hacia las personas, siendo el momento de que México también reconociera la convivencia de personas del mismo sexo que quisieran formar un hogar en común, ya que no existía ningún impedimento para hacerlo.<sup>9</sup>

### **1.3.2. OPOSICION DE LEGISLADORES QUE ESTUVIERON PRESENTES EN EL DEBATE DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **1.3.2.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) (DIPUTADO. EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ)**

Retiz Gutiérrez reconoce que toda persona es titular de derechos universales, individuales e inalienables, a los que corresponden obligaciones inherentes a la naturaleza individual y social; que exige de sus gobernantes el cumplimiento de su obligación de corresponsabilidad, en garantizar el conjunto de libertades humanas.

En su partido pugnan por el respeto a los derechos humanos, donde exista la igualdad de trato y oportunidades, rechazando tajantemente mencionando cualquier tipo de trato que atente contra la dignidad de las personas, mencionando que existen varias deficiencias en la ley que a continuación señaló:

1.- Se pretende legislar el estado civil de las personas en una ley distinta al Código Civil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130, penúltimo párrafo, establece que “todos los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos

---

<sup>9</sup>DIARIO DE LOS DEBATES, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA, N° 12, México DF a 17 de Octubre de 2006 .Pág, 51, 52, 53 y 54.

que establecen las leyes” y para tal efecto la ley en la materia es el Código Civil para el Distrito Federal.

2.- Contraviene a las disposiciones referentes al parentesco que sólo se da entre personas de un mismo ascendiente; el principal sustento jurídico creador de los derechos y obligaciones familiares es el parentesco y la ley; sólo reconoce como parentesco los de consaguinidad, afinidad y civil.

De acuerdo con lo anterior, los vínculos entre parientes derivan de la procreación, de tal forma que ésta es un elemento indispensable del parentesco, por lo que sus grados se encuentran por generaciones.

3.- Pretende crear o terminar relaciones patrimoniales o de parentesco en cualquier momento, no estableciéndose bajo qué régimen patrimonial, por lo que no es aceptable su terminación de manera unilateral a capricho.

4.- Se busca simular la figura del matrimonio; como detrimento de esta institución, se permite que se celebre la unión de personas del mismo sexo con menores requisitos y formalidades que para contraer el matrimonio; por otro lado, trata de equiparar los derechos adquiridos en materia de alimentos con el matrimonio o concubinato; (además, pretende regular una relación entre particulares, lo que es materia del Código Civil, en tanto legalmente socios, aunque se les denomine convivientes.)

5.- Respecto a la disolución en el caso del matrimonio, ésta solo se puede determinar, además de la muerte o su presunción, por las situaciones actuales del divorcio express.

6.- No prevé la posibilidad de que un socio o conviviente esté facultado para pedir la nulidad de la sociedad en convivencia, en virtud de que su socio celebre otra sociedad, como lo tiene el esposo a la esposa respecto del segundo matrimonio de su cónyuge, o que genera inseguridad jurídica.

7.- Indebidamente se pretende que esta unión sea fuente de derechos y obligaciones de sucesión legítima, lo cual es inaceptable, pues la única fuente es el parentesco y esto no se da en una sociedad de convivencia; además de que pretende que en la sociedad de convivencia nazca, entre los socios, derechos sucesorios en caso de muerte, de conformidad con la sucesión legítima entre concubinos, sin que sea factible por los requisitos que exige esta figura.

La iniciativa contradice disposiciones de orden e interés público y social, que va en contra de las disposiciones que regulan el matrimonio y concubinato, al equiparar la sociedad de convivencia con el matrimonio, por la formalidad con el mismo y equipararlo con el concubinato por disposición expresa, creando con ello inseguridad jurídica<sup>10</sup>

**1.3.2.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PRD)  
DIPUTADO. VÍCTOR HUGO CIRIGO VÁZQUEZ**

El diputado Víctor Hugo Cirigo, señala que se tienen que hacer leyes que beneficien a la sociedad o a una parte de ella, ampliando derechos que cubran necesidades apremiantes que respondan a demandas legítimas, es decir, que sirvan para mejorar la calidad de vida de los habitantes de esta ciudad.

Además que las ventajas y beneficios que esta ley trae consigo para miles de personas, han sido relegadas en la discusión y estigmatizado su contenido. Así mismo manifiesta que:

\* La ley de Convivencia favorece la libertad y la tolerancia, la incursión y la diversidad, la apertura y la aceptación, lo que sin duda es esencial y relevante.

---

<sup>10</sup> DIARIO DE DEBATES, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA. N°19, México DF a 9 de Noviembre de 2006 Pág. 37.

\* La ley responde al anhelo de igualdad plasmado en la constitución, una igualdad que no niega la diferencia entre quienes conformamos la sociedad sino que favorece la armonía en la convivencia de lo diverso.

\* Reconoce jurídicamente otras formas de relación afectiva entre dos personas distintas al matrimonio y al concubinato; no es promoverlas, simplemente es hacerse cargo de lo que sucede en la sociedad y reconocerle a quienes así lo decidan, su derecho a hacerlo.

\* El Estado, al ser laico y tener la obligación de tutelar los derechos de todos los mexicanos, no puede cuestionar ni ser obstáculo para que se cumpla su deseo. La ley de convivencia responde al valor supremo de la libertad; es la voluntad libre de los convivientes, lo que puede dar paso a la sociedad jurídica reconocida, la que puede regular la forma de la convivencia y las relaciones patrimoniales entre quienes la conforman; la que puede llevar a cabo sus eventuales modificaciones y, en dado caso, la que puede proceder en su determinación, pero sobre todo, es la libertad de decidir cómo y con quién vivir lo que la hace necesaria.

\*La ley de convivencia no pretende ni puede suplir al matrimonio, aunque ambas figuras sean incompatibles, una no le resta autoridad a la otra, se trata de una posibilidad para ejercer la libertad mediante la voluntad conciente.

Este diputado concluye manifestando que la ley representa, simplifica trámites y otorga seguridades sobre los bienes patrimoniales de los convivientes; asegura derechos pero también obligaciones de ayuda mutua y establece precauciones para una vida en común, sin violencia ni humillaciones; busca ahí supuestas inconsistencias jurídicas y culturarles a favor de muchos mexicanos que conviven con nosotros, que son nuestros amigos, vecinos, familiares y conciudadanos. Esta ley ayuda a la integración de la sociedad.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ibidem, Pág. 46 y 47.

**1.3.2.3 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (PRI)**  
**DIPUTADO. JORGE FEDERICO SCHAFINO ISUNZA**

El legislado Jorge Federico Schafino Insunza señaló que los miembros de su partido han sido cuidadosos con las garantías y derechos, que han atendido, en todo principio de no restricción en el ejercicio de los derechos de las personas, contenidas en nuestra Constitución, por el Código Civil y la declaración universal de los derechos de los humanos.

Las bases legales de la convivencia tienen que garantizar, sin reserva, que las escrituras fundamentales de la organización social, puedan brindar a todos los ciudadanos y a las personas, normas básicas que les aseguren sus derechos, sin que estos se pongan en riesgo o que transgredan los derechos de terceros.

Este dictamen pretende otorgar derechos análogos al concubinato y sucesorios a la sociedad de convivencia; es su intención cambiar el término “hogar” por lugar de “convivencia”, por que el término hogar es el que fija el domicilio conyugal y da pauta a las relaciones de familia y a la procreación de los hijos, por que el matrimonio es la institución que constituye la célula básica de la familia. Proponen eliminar toda similitud con el concubinato para garantizar certeza en la familia. Se reservan respecto a la adopción, paternidad, filiación o cualquier otra forma de reconocimiento de los hijos.

Concluyen que la opinión que hacen no es para desechar la propuesta pero tiene opiniones que van encaminadas a darle una mayor certeza jurídica a la ley.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> DIARIO DE LOS DEBATES, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA, México DF a 6 de Octubre de 2006, Pág. 56.

#### **1.3.2.4 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA DIPUTADO. JORGE CARLOS DÍAZ CUERVO**

Los miembros de dicha institución política están a favor del proyecto, para lo cual señalan varios puntos que ellos consideraron importantes, siendo los siguientes:

- \* Es necesaria la aplicación de esta ley para actualizarse en materia de derecho y libertad pública.
- \* Reconocer legalmente la existencia de nuevas formas de convivencia, con el objetivo de avanzar en la construcción de una sociedad compuesta por personas libres.
- \* La Ley de Sociedad de Convivencia se constituye en una acción decidida y firme contra la discriminación, que crea y reconoce una serie de derechos que, hasta el día de hoy, el Código Civil limita exclusivamente a quienes se constituyen en matrimonio o concubinato.

Algunos partidos como Convergencia y Nueva Alianza, votaron a favor pero también resaltaron puntos de vistas importantes.<sup>13</sup>

#### **1.4.- LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA RELACIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN PAISES DE EUROPA Y AMÉRICA**

En el ámbito internacional el tema de unión de personas del mismo sexo es variado, siendo que cada Estado que regula dicha relación le da un enfoque distinto según el

---

<sup>13</sup> DIARIO DE LOS DEBATES, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA, N 16, México D,F a 26 de Abril de 2001. Pàg 40,45, 140 y142.

país al que pertenece ya que cada país está apegado a sus costumbres, tomando como base sus normas jurídicas.

En algunos países se aplican penas y castigos corporales, a personas homosexuales, llegando hasta la muerte, como es el caso del Norte de África y en el sur de Asia, donde la gran mayoría de personas practican el Islam. En los países donde se ha legislado en materia de homosexual, tienen una forma de pensar diferente, ya que tratan de darle una estructura familiar a dicha relación.

En el estudio de este tema, se pueden apreciar tres ideas respecto a las uniones de personas del mismo sexo, que adoptan diferentes países del mundo.

***A).- La no regulación de las naciones de homosexuales, que implica que la convivencia de parejas de personas gays es un fenómeno estrictamente fáctico y no jurídico.***

Esta idea existe en la mayoría de las legislaciones de los países occidentales, incluyendo Latinoamérica, la mayor parte de los Estados Unidos de América y algunos países del este de Europa.

***B) El reconocimiento legal de las uniones de personas gays sin equipararlas al matrimonio, simplemente el reconocimiento de un fenómeno fáctico con sus implicaciones jurídicas.***

En esta ideología se reconoce a la unión de personas del mismo sexo como una especie de concubinato. Entre estos países se encuentran Alemania, Andorra, Dinamarca, Finlandia, Francia, Islandia, Luxemburgo, Noruega y República Checa. En América Latina también reconocen esta idea, como es el caso de La Ciudad autónoma de Buenos Aires, la provincia de Argentina de Río Negro, el Estado Brasileño de Río Grande de Sul y en el Estado de Vermont en Estados Unidos de Norte América.

### **C) Equiparación total del matrimonio a las uniones de personas del mismo sexo.**

Este supuesto se refiere a que la unión de personas del mismo sexo adquieren los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio de parejas de sexo diferente este tipo de relación lo encontramos en Bélgica, Canadá, España, el Estado de Massachussets, los Países Bajos y Sudáfrica.

A continuación un breve análisis de los principales preceptos de las leyes de los países que anteriormente mencionamos<sup>14</sup>.

#### **1.4.1. PAÍSES DE AMÉRICA**

##### **A) ARGENTINA**

Es en la actualidad uno de los países que recientemente legisló, en cuestión de esta materia, tratándole de dar una novedosa calidad a la unión de personas del mismo sexo, llamándola “Familia Nuclear.”

A sí crean la ley denominada LEY DE UNIÓN CIVIL O LEY DE PARTENERIATO, presentada por la comunidad homosexual dicha ley fue registrada el 12 de diciembre de 2002 por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el número 1.004.

Asimismo promulgada por el entonces jefe de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, **ANIBAL IBARRA**, a través del decreto número 63, el día 17 de enero de 2003

---

<sup>14</sup> DE LA MATA PIZANA Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, “*Sociedades de Convivencia*”, Ed Porrúa, México 2007, Págs., 4 y 5.

y publicada en el boletín oficial de gobierno de la ciudad, con el número 1617, el 27 de Enero del mismo año<sup>15</sup>

Esta ley, en su artículo 2 define a la unión civil como:

“El Vínculo conformado libremente por dos personas mayores de edad, que conviven en una relación estable y pública, análoga a la familiar, con independencia de su sexo, orientación sexual e identidad de género.”<sup>16</sup>

“Se acreditará dicha unión cuando las partes celebren un documento público y convivir por un periodo de 1 año”.

En el artículo 4 establece los impedimentos para constituir la UNIÓN CIVIL.<sup>17</sup>

1.- Menores de 21 años.

2.- Incapaces.

3.- Quienes se encuentren unidos en matrimonio.

4.- Quienes constituyan unión civil con otra persona.

5.- Los que sean parientes consanguíneos ascendentes o descendentes, sin limitación entre hermanos o medios hermanos.

Esta ley faculta a los contrayentes de la unión civil, a celebrar contratos que regulen sus relaciones personales, y efectos patrimoniales, derivados de la convivencia; así

---

<sup>15</sup> <http://www.piedadcordova.net/leyparejas/Legislacioncom/leyargentina.htm>. 05 de Enero de 2009 a las 11:00 horas.

<sup>16</sup> <http://soydondenopienso.wordpress.com/2006/11/14/uniones-civiles-en-la-ciudad-de-buenos-aires-ley-nro-1004/>. 10 de Enero de 2009 a las 18: 00 horas.

<sup>17</sup> Idem. 15 de Enero de 2009 a las 20:00 horas.

también, los efectos o compensaciones económicas fijados para el caso de la disolución de la unión. Lo anterior a través del testamento o cesión de derechos.

La disolución del vínculo se da por:<sup>18</sup>

1.-Voluntad unilateral de uno de los miembros.

2.- Mutuo Acuerdo

3.- Muerte.

La idea principal de esta ley, es el reconocimiento jurídico de este tipo de relaciones, creando la figura de la familia nuclear, y otorgándole derechos y obligaciones a los contrayentes.

La Ley de Unión Civil, las parejas homosexuales y heterosexuales con uniones de hecho tendrán acceso a ciertos beneficios sociales y laborales que hasta hoy eran propios de las personas casadas, como el de poder compartir la obra social o la prepaga y el de acceder a licencias por enfermedad o maternidad de la pareja, incluso cuando esta última esté conformada por dos mujeres.

## **B) ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**

El matrimonio entre personas del mismo sexo, también conocido como matrimonio gay, no está actualmente reconocido por el Gobierno Federal que mantiene la definición del matrimonio como la unión de un hombre con una mujer bajo la Ley para la Defensa del Matrimonio. La abolición parcial de esta ley fue una promesa electoral del candidato demócrata a la Casa Blanca y actual presidente, Barak

---

<sup>18</sup> Idem 17 de Enero de 2009 a las 11:00 horas

Obama. El matrimonio entre personas del mismo sexo sí es reconocido a nivel estatal por cinco Estados: Connecticut, Massachusetts, Iowa, Vermont y Maine.

Es un tema divisivo en la política estadounidense. El movimiento social para obtener los derechos y las responsabilidades del matrimonio en los Estados Unidos para las parejas del mismo sexo comenzó temprano en la década de 1970, y el tema se hizo prominente en la política estadounidense durante los 1990.

### **(ESTADO DE VERMOUTH)**

En los Estados Unidos de Norteamérica, el Estado de Vermont es uno de los pocos que han regulado la relación de personas del mismo sexo, creando una ley local aunque no ha adquirido el carácter de federal; se puede apreciar que aun siendo el país más poderoso del mundo, carece de ideología para regular a nivel federal dicha relación.

El 25 de abril de 2000, La Corte Suprema del Estado de Vermont dictó la LEY DE UNIONES CIVILES, creando así la unión civil para las parejas del mismo sexo, estando en ese entonces el gobernador Howard Deán<sup>19</sup>.

El propósito de esta ley es otorgar a las parejas de igual sexo los mismos beneficios y protecciones que tienen las parejas del sexo opuesto.

La ley de uniones civiles da igualdad de derechos y obligaciones como a los matrimonios, en todo aquello que reconozca el Estado de Vermont; además, reconoce los derechos y obligaciones derivados de las normas federales, aunque seguirán existiendo diferencias entre los miembros de un matrimonio y los de la unión civil, cuando se traten de leyes federales.

---

<sup>19</sup> <http://www.cevepar.org/notcdad01.hmt> 25 de Enero 09 a las 10:00 horas.

Requisitos de la ley de Unión Civil<sup>20</sup>

1. Mayoría de edad.
2. Ser personas del mismo Sexo.
3. No ser partes de otra Unión Civil.
4. Personas que la celebren que no estén casadas.
5. No se puede contraer la unión con los padres, abuelos, nietos, hijos, hermanos, primos, sobrinos y tíos.

La disolución del vínculo se da por mutuo acuerdo.<sup>21</sup>

- 1.-Voluntad unilateral de uno de los miembros.
- 2.- Mutuo Acuerdo
- 3.- Muerte.

### **(MASSACHUSSETS)**

El 17 de mayo del 2004, en el Estado de Massachussets entro en vigor una ley para otorgar licencias de matrimonio con plenos efectos, a las parejas homosexuales. Dicha ley tuvo su antecedente en la sentencia del 18 de noviembre de 2003, en que la Corte Suprema de Massachussets, al resolver el caso Goodridge y otros V/S el Departamento de Salud Pública, señaló que las leyes Estatales que impedían el

---

<sup>20</sup> Idem 27 de Enero de 2009 a las 23:00 horas.

<sup>21</sup> Idem 21 de Enero de 2009 a las 17:00 horas.

matrimonio entre personas del mismo sexo eran inconstitucionales y discriminatorias, por violar el principio de igualdad ante la ley. La Corte Estatal indicó que el derecho a casarse debía entenderse ampliado a parejas del mismo sexo.

La Corte Suprema del Estado, otorgó a la Asamblea General de Massachussets, seis meses para que enmendase la ley, si bien en el caso de que no lo hiciera (como finalmente ocurrió), el fallo entraría en vigor sin más trámite. Debido a este incidente el entonces presidente George W. Bush, manifestó públicamente su deseo de reformar la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, para establecer claramente que sólo pueda existir matrimonio entre hombre y mujer,

### **C) CANADÁ**

El matrimonio entre personas del mismo sexo se permite en Canadá desde la aprobación de la Ley sobre el Matrimonio Civil, también llamada Ley (Bill) C-38, del 20 de junio de 2005.

Se tiene que señalar que, previamente al reconocimiento del matrimonio entre personas homosexuales, ya eran reconocidas las uniones gays en diversas provincias canadienses como lo son:

- Ontario, desde el 10 de junio de 2003.
- Columbia británica, desde el 8 de junio de 2003
- Quèbec, desde el 19 de Marzo de 2004.
- Manitoba, desde el 16 de septiembre de 2004
- Nueva Escocia, desde el 24 de septiembre de 2004
- Saskatchewan, desde el 5 de noviembre de 2004
- Terranova y Labrador, desde el 21 de diciembre de 2004
- Nuevo Brunswick, desde junio de 2005.

El reconocimiento de las uniones gays se encontró en procesos judiciales civiles donde los “jueces provinciales” indicaron que es inconstitucional y discriminatorio por atentar al principio de igualdad frente a la ley el negar el derecho del matrimonio a las parejas del mismo sexo por lo que desaplicaron las normas que limitaban el matrimonio a los casos de hombre y mujer. Criterio que, en diciembre de 2004, fue confirmado por la Corte Suprema de Canadá.

La Ley C- 38 retoma las sentencias judiciales y amplía el derecho a casarse de las personas que viven en todo el país, conceptuando al matrimonio simplemente como “una unión legal entre dos personas”<sup>22</sup>

## **1.4.2 PAÍSES DE EUROPA**

### **A) FRANCIA**

Es uno de los países que ha equiparado a la unión de personas del mismo sexo con el concubinato, al otorgarle derechos y obligaciones semejantes. El 15 de noviembre de 1999 se dictó la ley relativa al Pacto Civil de Solidaridad y al concubinato, bajo al número 99-944 incorporado al libro Primero del Código Civil Francés, título XII.<sup>23</sup>

El pacto civil de solidaridad se define como “un contrato concluido por dos personas físicas mayores de edad, de igual o diverso sexo, para organizar su vida en común”<sup>24</sup>.

Así mismo los impedimentos para celebrar dicho contrato son:

---

<sup>22</sup> DE PINA VARA, Rafael, Ob.cit., Págs. 5, 6

<sup>23</sup> <http://www.uv.es/ripj6ley.thm> 31 de Enero de 2009 de a las 16:00.

<sup>24</sup> Idem 03 de Febrero de 2009 a las 11:00 horas.

1.- Parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado.

2.- Los ligados con otra persona por un pacto civil de solidaridad o por matrimonio.

Se trata de un contrato formal para lo cual se requiere de la declaración conjunta de las partes ante secretario judicial; Las partes se obligan a proporcionar ayuda mutua y material, respondiendo solidariamente frente a terceros de las deudas contraídas por cualquiera de ellos, para atender las necesidades y gastos relativos a la vivienda común.

Además las causas de extinción del contrato son:

1.- Por voluntad de ambas partes.

2.- Por el matrimonio de uno de los convivientes.

3.- Por muerte.

En caso de muerte de su compañero, queda establecido el derecho de indemnización a favor del concubino supérstite.

## **B) HOLANDA**

En Holanda entró en vigor en enero de 2001, la ley Hill número 26672, ya que la sociedad homosexual quería ser reconocida ante la sociedad y que se equiparara al matrimonio.

Actualmente las parejas del mismo o diferente sexo, tienen la posibilidad de registrar su unión para hacer reconocidas por el Estado y que se les reconozcan sus derechos y obligaciones recíprocos; y mediante la ley llamada Ley de Parejas Registradas.

Esta ley no permite, a diferencia del matrimonio heterosexual, la adopción por parejas del mismo sexo, pero los faculta para la custodia conjunta del hijo o hija de alguno de ellos, obligando al compañero del progenitor a proporcionar alimentos al menor, quien puede adoptar el apellido de aquel y, en su momento, podrá ser tomado en cuenta para una sucesión.

Las parejas que decidan registrarse tendrán que acudir al registro civil para solicitar su inscripción de registro de parejas.

En esta legislación no se establece ningún derecho de sucesión entre los celebrantes, pero admite que la pareja tenga derechos sobre sus hijos biológicos, e incluso el menor puede adquirir la calidad de hijo adoptado por el apellido de la pareja del progenitor para efectos jurídicos sucesores.<sup>25</sup>

### **C) DINAMARCA**

En este país existe la ley de Parteneriato para la Unión Civil de Personas del mismo sexo, es iniciativa de la Diputada Nacional Laura Musa, una de las personalidades políticas pioneras en la defensa de los derechos de las minorías sexuales. La cual fue presentada en 1998, como diputada de la Unión Cívica Radical, el cual mantuvo su estado parlamentario en el año 2000 gracias a una nueva presentación de la Diputada Nacional Margarita Stolbizer (UCR), y volvió a recuperarlo en el año 2003 con una nueva presentación, con pequeñas modificaciones, hecha por la misma Laura Musa, reelecta ahora por la Alianza por una República de Iguales (ARI). Teniendo las siguientes características.

Solo pueden celebrar la unión civil. Dos personas del mismo sexo, mayores de 21 años de edad, sin vínculos de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral en primero o segundo grado que cohabiten en forma estable o que

---

<sup>25</sup> <http://www.cevepar.org/notcdad01.hmt> 07 de Febrero a las 23:00 horas.

pretendan hacerlo, podrán inscribirse ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas del domicilio de la pareja o de alguno de sus miembros, con las consecuencias que se derivan de la presente ley.

No podrá procederse a una nueva inscripción sin la previa cancelación de las preexistentes.

- A los miembros de la pareja inscrita se los denominará partners y a la unión que constituyan, partenariatio.

La inscripción del partenariatio se da de la siguiente forma.

La pareja que aspire a constituir partenariatio deberá presentarse, previa solicitud conjunta, ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas acompañada por dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren por su identidad y su habilidad para constituir un partenariatio y provista de la documentación que acredite los datos.

La constitución del partenariatio se consignará en un acta que deberá contener:

- La fecha en que el acto tiene lugar.
- En nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes.
- El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres si fueren conocidos.
- El nombre y apellido del cónyuge o partner anterior, cuando alguno de los partners haya estado unido en matrimonio o partenariatio.
- La declaración de los comparecientes de que se constituyen partenariatio.

- El nombre, apellido, edad, número de documento de identidad, estado de
- familia, profesión y domicilio de los testigos del acto.
- Las convenciones patrimoniales si las hubiere
- La firma de los intervinientes.

El partenariado se disuelve:

- Por la muerte de uno de los parteneres
- Por declaración judicial de ausente con presunción de fallecimiento de uno de los parteneres
- Por la cancelación voluntaria
- Por sentencia de cancelación judicial.<sup>26</sup>

## D) ESPAÑA

Este país es el que ha tenido mayor influencia de los países europeos para la aplicación de su ley. Previamente la reforma del Código Civil y toda vez de las resoluciones del Tribunal Europeo, se presentaron varios proyectos nacionales para regular lo que se conoció como “uniones de hecho” pero no adquirió el carácter de ley; solamente algunos Estados locales como Aragón, Cataluña, Navarra, Valencia, adoptaron esta disposición.

En el 2004, con el arribo del gobernador socialista Rodríguez Zapatero, se abandonó la idea de regular nacionalmente las uniones de parejas del mismo sexo a manera de uniones fácticas reconocidas por el derecho, planteándose la modificación del

---

<sup>26</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad\\_en\\_Dinamarca](http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Dinamarca) 8 de Febrero de 2009 a las 13:00 horas

Código Civil Español para dotar de plena igualdad a las uniones de personas homosexuales frente a las heterosexuales

La ley 13/2005 reformó el Código Civil Español, respecto al derecho a contraer matrimonio, modificando el artículo 44 del Código Civil quedando de la manera siguiente:

El hombre y la mujer tienen derecho de contraer matrimonio, conforme a las disposiciones de este código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo, Sustituyendo los conceptos marido y mujer por conyugues, sustituyendo padre y madre por progenitores.

**En el Estado de Aragón**, se aprobó la ley 6/1999, el 26 de marzo de 1999, que en relación a las parejas estables con casadas, publicada en el boletín oficial de Aragón número 39, de 6 de abril del mismo año<sup>27</sup>.

**En el Estado de Cataluña**, la ley de Uniones de parejas del mismo sexo se integra por dos capítulos; el primero versa sobre el tipo de unión heterosexual y el segundo regula la unión de carácter homosexual. Fue aprobada por la corte bajo la denominación de ley 10/1998, fechada el 15 de julio del mismo año, relativas a las uniones estables de parejas.<sup>28</sup>

**En Navarra**, la ley fue aprobada el 22 de junio del año 2000, y define a la pareja Estable como: "la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con la independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipados, sin vínculo de parentesco por consanguinidad o

---

<sup>27</sup> <http://.piedadcordoba.net/leyparejas/Legislacioncom/leyespanaaragon.htm> 10 de Febrero de 2009 a las 12:00 horas.

<sup>28</sup> Idem 10 de Febrero de 2009 a las 12:00 horas

adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por el vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona”.<sup>29</sup> Haciendo un estudio minucioso de las diversas reglamentaciones mundiales que existen sobre este tema, nos damos cuenta de que la unión de parejas del mismo sexo ya no es una ficción, es una realidad y que cada Estado tiene un concepción muy distinta y respetable, por lo que nos corresponde darle veracidad y un enfoque jurídico más exacto a nuestra ley, por lo cual es motivo de la presente investigación de tesis.

---

<sup>29</sup> <http://www.cevepar.org/notcdad01.htm> 10 de Febrero de 2009 a las 12:00 horas.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRATO CIVIL**

#### **2.1- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES**

En este capítulo entraremos al estudio de una de las fuentes de las obligaciones, se entiende como fuente; el hecho generador de las mismas o sea el hecho que al realizarse da vida a una obligación, ya sea la obligación de pagar el precio de una cosa comprada tiene su fuente en el contrato de compraventa, como puede ser también la obligación de indemnizar a la víctima de una lesión encuentra su fuente en el hecho de haber causado la lesión.

Al referirse a las fuentes de las obligaciones existen controversias por las diversas teorías ya que algunos mencionan una pluralidad de hechos y hacen una amplia enumeración, ejemplo: Colin y Capitant, citan como fuentes al contrato, la promesa unilateral, los actos ilícitos, el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios.

En tanto que Baudry Lacantinerie, enuncia como fuentes al contrato, la declaración unilateral de voluntad y la ley.

Demogue, menciona como fuentes al contrato, la voluntad unilateral, el delito el cuasidelito y el cuasi contrato.

A diferencia de los autores antes referidos, otros como Planiol y Bonnetcase aceptada por Rojina Villegas y Ernesto Gutiérrez Y González reducen el número de fuentes, así Planiol señala que toda obligación derive de dos fuentes: el contrato y la ley.

En el contrato, la voluntad forma la obligación y las obligaciones no convencionales tienen su fuente. La ley, son obligaciones legales. A falta de un contrato, el nacimiento de una obligación no puede tener otra causa sino la ley: el deudor no está obligado por que el lo ha querido; su voluntad sería importante para vincularlo, puesto que estaría aislada y no respondería a la de su acreedor, si la obligación existe, es por que el legislador lo quiere.<sup>1</sup>

En el código civil del distrito federal estas son las llamadas fuentes particulares de las obligaciones:

1. El Contrato, (art, 1792-1859 de CC).
2. La declaración unilateral de voluntad (art, 1860-1881 del CC).
3. El enriquecimiento ilegítimo (art 1882-1895 del CC).
4. La gestión de negocios ( art 1896- 1909 del CC)
5. Los hechos ilícitos (art 1910-1932 y 2104-2118 del CC) y
6. El riesgo creado (art 1913del CC).

La definición de contrato la detallaremos más adelante, ya que es el tema fundamental de esta investigación de tesis, y por tal necesita un apartado especial para demostrar nuestra propuesta.

Mientras que **la declaración unilateral**, es la obligación que se genera cuando una persona ofrece al público un objeto en determinado precio, esta persona como dueño del objeto se obliga a sostener su ofrecimiento al precio publicado.

---

<sup>1</sup> MARTINEZ ALFARO Joaquin *Teoría de las obligaciones*, 4 Edic, Edi Porrúa, México 1997. Pág. 15

El artículo 1861 del CCDF señala que

*“El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeña cierto servicio, contrae la obligación de cumplir con lo prometido”.*

El artículo 1863 del CCDF refiere que;

*“Antes de que se este prestando el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.*

*En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se reembolse.”*

**El enriquecimiento ilegítimo;** es el beneficio o ventaja de naturaleza económica obtenido por una persona con menos cabo del patrimonio de otra y que carece de absoluta injustificación<sup>2</sup>.

El artículo 1882 del CCDF lo señala como;

*“El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, esta obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que el se ha enriquecido”.*

El artículo 1884 del CCDF señala que

*“El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren*

---

<sup>2</sup> Ibidem pag. 269

*Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y los perjuicios que se irrogaren al que la entrego, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando este hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entrego”.*

**La gestión de negocios;** es la actividad desarrollada por una persona, sin mandato y sin estar obligada a ello, para la atención de un asunto ajeno.<sup>3</sup>

El artículo 1896 del CCDF señala que;

*“El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”.*

El artículo 1897 del CCDF señala que;

*“El gestor debe de desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizara los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se ignoren al dueño de los bienes o negocios que gestione.”*

En lo que respecta a los **hechos ilícitos**, la definición más amplia de lo ilícito es la que lo caracteriza como la conducta que viola una norma de orden público o las buenas costumbres, por lo que sería que el hecho ilícito es todo aquello que la ley sanciona como una conducta inadecuada, como lo podría ser el caso de un delito entendiendo como tal acto u omisión constitutivo de una infracción que son sancionado por las leyes

---

<sup>3</sup> Ibidem pag 302

El artículo 1910 del CCDF señala;

*“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.*

El riesgo creado es; la amenaza de un accidente susceptible de causar a alguien un daño o perjuicio derivado de circunstancias que se pueden prever pero no eludir...

También se puede definir como el evento posible e incierto, previsto en un contrato de seguro, de cuyo cumplimiento depende el vencimiento de la obligación a cargo del asegurador establecida en el contrato.<sup>4</sup>

Respecto al riesgo creado el artículo 1913 del CCDF señala que;

*“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder el daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.*

## **2.2 DEFINICIÓN DE CONTRATO**

La fuente que estudiaremos es el denominado contrato, que es una especie de convenio, el cual es un acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; en la actualidad existen infinidad de definiciones respecto al contrato pero todos reúnen los mismos requisitos, como por ejemplo:

---

<sup>4</sup> Ibidem pag 446.

“Convenio en virtud del cual se produce o transfiere una obligación o un derecho”<sup>5</sup>  
Art. 1793 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Acuerdo de voluntades de dos o más personas, dirigido a crear obligaciones recíprocas”<sup>6</sup>.

“Es el negocio jurídico bilateral y patrimonial inter vivos”<sup>7</sup>,

“Acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones”<sup>8</sup>.

“Acuerdo de dos o más personas con el fin de constituir una relación obligatoria reconocida por la ley”<sup>9</sup>. Analizando los conceptos de diversos autores, concluimos que el contrato es:

**Acuerdo de voluntades de dos o más personas con el fin de crear y transferir derechos y obligaciones reconocidas por la ley. Existiendo contratos civiles mercantiles o laborales.**

### **2.3- DIFERENCIA ENTRE CONTRATO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL**

**Contratos civiles.** Son aquellos que se celebran entre particulares, aunque se puede dar el caso de que se celebre entre particular y Estado, cuando éste interviene en un estado de igualdad, como si fuera un sujeto priva

---

<sup>5</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit, Pág. 188.

<sup>6</sup> ROGEL VIDE Carlos, *Derecho de obligaciones y contratos*, 2º Ed, Ed Bosch, , Barcelona 1999 Pág. 93

<sup>7</sup> MUÑOS Luís, *Doctrina general del contrato*, Ed, Cárdenas Editor, México 1992, pág. 156.

<sup>8</sup> PÈREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, *Contratos Civiles*, 4ºed\_Edi Porrúa, , México 1996, Pág. 219

<sup>9</sup> ARGUELLO LUIS, Rodolfo, Op cit pag 297

**Contratos mercantiles.** Son aquellos en que las partes que intervienen están realizando un acto de comercio; los actos de comercio son aquellos que se encuentran señalados en el artículo 75 y 76 del Código de Comercio, como lo son:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la ley general de títulos y operaciones de crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.<sup>10</sup>

Para distinguir los actos de comercio de los actos civiles, existen aspectos que se pueden agrupar en tres criterios:

1.- Por los sujetos que intervienen, ya que los actos de comercio son realizados por comerciantes o banqueros.

2.- Por el objeto, ya que a lo que se va a obligar el deudor es una cosa mercantil, como lo pueden ser buques o títulos de créditos.

3.- Por la finalidad; ésta es consistente en el intercambio de mercancías o servicios.

**Contratos laborales y administrativos.** Estos contratos tienen la característica que corresponden meramente al derecho público, y su autorregulación corresponde a las relaciones privadas, las cuales se rigen por leyes imperativas del orden público.

**El contrato laboral** se refiere al contrato colectivo del trabajo, entendiéndose por éste como:

“Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las

---

<sup>10</sup> Artículo 75 del Código de Comercio, 21 Edic, Edi. ISEF, S.A. de CV, México 2007.

condiciones según las cuales deben prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”.<sup>11</sup>

Actualmente el contrato laboral se distingue del contrato civil. En el siglo pasado el contrato laboral emergió del derecho del trabajo o derecho obrero, como una rama independiente, desprendiéndose del derecho civil; mientras correspondió al derecho privado, las condiciones de trabajo fueron establecidas libremente por las partes; patrono y obreros acordaban sin interferencia del Estado, las condiciones de prestación de los servicios; su autónoma voluntad común concretaba el alcance de las cláusulas del contrato.

Todo ello condujo da resultados injustos e inhumanos, siendo necesario instituir dichas relaciones heterónomamente, desde fuera, en normas de orden público irrenunciables, impuestas forzosamente por el Estado, pasando a formar parte del derecho publico.

**El contrato administrativo** es “el contrato especial mediante el cual un órgano de la administración (estatal, municipal, etc.) conviene en la adquisición o compra de una cosa, en la construcción de una obra o en recibir un servicio, con el objeto de atender al cumplimiento de alguna finalidad publica de las que le estén legalmente encomendadas”<sup>12</sup>.

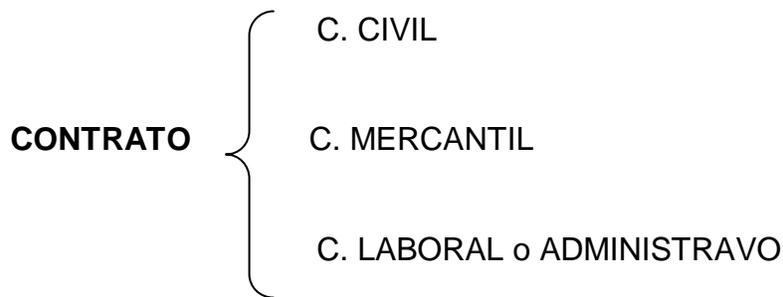
Los contratos administrativos se diferencian de los civiles, por que en ellos el Estado interviene en su función de persona de derecho público, soberana en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de proveer la satisfacción de las necesidades sociales; tienen por objeto la prestación de una obra pública o un servicio público, y su finalidad es satisfacer necesidades colectivas, así como proporcionar servicios sociales

---

<sup>11</sup> Artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo. 11° Edic, ISEF, S.A., México 2006.

<sup>12</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit, Pág. 188.

Cuadro sinóptico



## 2.4- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

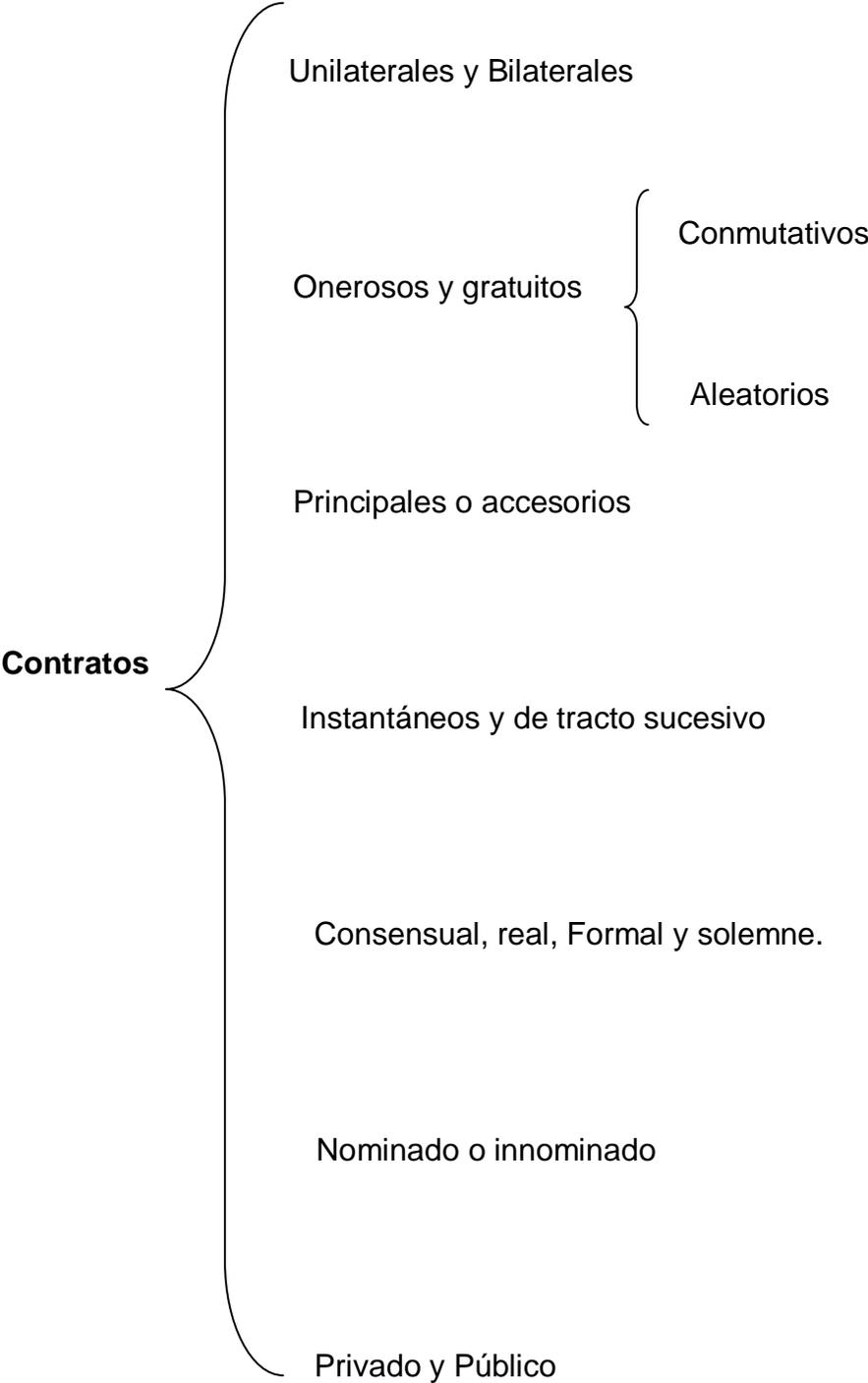
Durante el estudio de los contratos, han existido diferentes criterios y sistemas de calificación, unos legislativos y otros doctrinales, tomando en cuenta sus efectos jurídicos.

En el libro cuarto, primera parte, debajo del rubro de dimisión de los contratos, (art. 1835 al 1838), los clasifican en unilaterales y bilaterales, onerosos y gratuitos y a su vez los onerosos se dividen en conmutativos y aleatorios.

También existen los principales y accesorios, los instantáneos y de tracto sucesivo, los consensuales y reales, el formal, el privado y el público.

En la segunda parte del libro cuarto, denominada "De las diversas especies de los contratos", esta numerado cada uno de los contratos típicos o nominados, tal y como lo muestro en el siguiente cuadro sinóptico

Clasificación de los contratos (cuadro sinóptico)



## **Contratos unilaterales y bilaterales**

El Contrato unilateral se definen como:

“Contrato de acuerdo con el cual una sola de las partes se obliga en relación a la otra, sin que esta quede obligada”<sup>13</sup>, art, 1835 del Código Civil para el Distrito Federal,

Este tipo de contratos solamente generan obligación a cargo de una de las partes y la otra no asume compromiso alguno, por ejemplo un contrato unilateral es el contrato de donación, en el que el donante queda obligado a entregar la cosa y el donatario no queda obligado a nada.

### **El contrato unilateral y acto jurídico unilateral**

Es necesario distinguir estos dos aspectos, siendo que en el Acto jurídico unilateral no existe acuerdo de voluntades, sólo esta integrado por una sola voluntad y no se necesita el concurso de otra para producir consecuencias de derecho, como es el caso del testamento. En el contrato jurídico unilateral si hay acuerdo de voluntades pero solamente una de las partes es la que se obliga hacia la otra, sin que ésta quede obligada, como le es un contrato de donación.

Por otra parte, el artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que existe contrato bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.<sup>14</sup>

Es un tipo de contrato que se contrapone al contrato unilateral en el cual sólo nacen obligaciones para una de las partes, como por ejemplo el contrato de compraventa.

---

<sup>13</sup> Artículo 1835 del Código Civil para el Distrito Federal, 9º Edic, Edi. ISEF, S.A, México 2005.

<sup>14</sup> Artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal 9º Edic, Edi. ISEF, S.A, México 2005.

- Una parte (el vendedor) se obliga a la entrega de un bien, y la otra (el comprador) al pago de su precio.
- Una parte (el comprador) se obliga a pagar el precio a otra (el vendedor) que se obliga por su parte a transferir la propiedad de la cosa

Existen sin embargo muchos contratos bilaterales, con obligaciones recíprocas, como son los de arrendamientos, las permutas y las prestaciones de servicios entre otros.

En términos casualistas, la doctrina clásica afirma que en el marco de un contrato bilateral o sinalagmático, la causa de la obligación de un contratante tiene por objeto la obligación del otro, y recíprocamente.

### **Contratos onerosos y gratuitos**

Estos contratos se clasifican tomando en cuenta si las cargas o gravámenes son recíprocos.

Así, el contrato oneroso es aquel en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos<sup>15</sup>; en éste hay un sacrificio equivalente que realizan las partes, por ejemplo, la compraventa, porque el vendedor recibe el provecho del precio y a su vez entrega la cosa, y viceversa, el comprador recibe el provecho de recibir la cosa y el gravamen es pagar.

Con frecuencia se confunde lo que es un contrato bilateral con un contrato oneroso, por lo que cabe señalar la diferencia entre ambos, siendo en que el contrato bilateral se refiere a las obligaciones recíprocas y el oneroso a las ganancias o las pérdidas.

---

<sup>15</sup> Artículo 1837 de Código Civil para el Distrito Federal, 9º Edic, Edi. ISEF, S.A, México 2005

Por su parte los contratos gratuitos son aquellos en que el provecho o beneficio corresponde solamente a una de las partes contratantes; sólo tiene por objeto la utilidad de una de las dos partes, recayendo en la otra el gravamen.

Aunque la clasificación de los contratos gratuitos y onerosos se aproxima a la de los contratos unilaterales y bilaterales distintivos, son diferentes.

En los contratos gratuitos siempre existe una liberalidad, o sea, la libertad de dar o hacer sin obtener una contraprestación. La liberalidad tiene dos elementos: el psicológico que nace del animus domini, o el poder de libre disposición, y el económico como la ausencia de ganancias o ventajas.

La utilidad práctica de la distinción entre contrato oneroso y gratuito reside en lo siguiente:

- 1.- Sólo pueden celebrar contratos gratuitos los que son dueños o sus representantes con facultades de dominio. No así los administradores como el tutor, padres en ejercicio de la patria potestad, apoderado para actos de administración, pues su función es conservar e incrementar y nunca gravar los bienes de su representado.
- 2.- Es más fácil intentar una acción pauliana en el contrato gratuito que en el contrato oneroso.
- 3.- En los contratos gratuitos es mayor el impuesto sobre la renta que en los onerosos.
- 4.- En materia registral la protección se le otorga a la persona que adquirió a título oneroso y no a título gratuito.

5.- En los contratos gratuitos traslativos de dominio, sólo se responde del saneamiento para el caso de evicción y por defectos ocultos, cuando se haya convenio expresamente.

### **Contratos aleatorios o conmutativos**

Los contratos onerosos se subdividen en conmutativos y aleatorios. Esta clasificación se realiza con base en la certeza que tengan las partes, en el momento de contratar en cuanto a los beneficios o pérdidas.

Los contratos aleatorios corresponden de la clasificación de aleatorio al contrato oneroso cuyo provecho o pérdida, en relación con una o con ambas partes, depende de un acontecimiento incierto.

El contrato es aleatorio cuando las prestaciones que las partes se conceden, o la prestación de una de ellas, dependen, en cuanto a su existencia o monto, del azar o de sucesos imprevisibles; de tal manera que es imposible determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse. Las partes no conocen de antemano si les producirá ganancias o pérdidas.

El art. 1838 del Código Civil para el Distrito Federal lo define como:

*“El contrato es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.”<sup>16</sup>*

Lo que principalmente caracteriza a los contratos aleatorios es:

1. La incertidumbre sobre la existencia de un hecho, como en la apuesta, o bien, sobre el tiempo de la realización de ese hecho (cuándo).

---

<sup>16</sup> Artículo 1838 del Código Civil para el Distrito Federal, 9º Edic, Edi. ISEF, S.A, México 2005

2. La oposición y no sólo la interdependencia de las prestaciones, por que cuando la incertidumbre cesa, forzosamente una de las partes gana y la otra pierde y, además, la medida de la ganancia de una de las partes es la medida de la pérdida de la otra.

Es importante señalar que el Diccionario de la lengua española<sup>17</sup>, define al término aleatorio, del latín "aleatorius", como propio del juego de dados, adj. Pertenciente o relativo al juego de azar.

Por otra parte el contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deban las partes son ciertas desde que se celebra el contrato de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste, como por ejemplo: el contrato de compraventa de una casa.

### **Contratos principales “o” accesorios**

El contrato principal es el que cumple por sí mismo un fin propio y subsistente, sin relación con ningún otro, tiene su razón de ser y su explicación en sí mismo; surge de forma independiente y no es apéndice de otro contrato, pues cumple autónomamente su función jurídico-económico

El contrato accesorio es aquel que puede existir por consecuencia o en relación con otro anterior; son también llamados "de garantía", por que generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, y de esta forma de garantía puede ser personal, como la fianza, en que una persona se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace; o real, como el de hipoteca, el de prenda, en que se constituye un derecho real sobre un bien enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

---

<sup>17</sup> POUDEVIDA RAUL Antonio, Diccionario para la Lengua Española, 46ª Edic Ed Porrúa, México 2001, Pág., 245.

La regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sufre en ciertos casos excepciones, porque no podría existir el contrato accesorio, sin que previamente no se constituyese el principal; sin embargo, el Derecho nos presenta casos en que puede haber fianza, prenda o hipoteca, sin que haya todavía una obligación principal, como ocurre cuando se garantizan obligaciones futuras o condicionales.

### **Contratos instantáneos, de tracto sucesivo, de ejecución escalonada y ejecución diferida**

Los contratos instantáneos son aquellos que se crean y suman en un solo momento, es decir, su cumplimiento se lleva a cabo en un solo acto, como es el caso de la compraventa al contado.

En los contratos de tracto sucesivo, las prestaciones se van cumpliendo de momento a momento, y que por deseo de las partes se puede extender para satisfacer sus necesidades primordiales, y cuyos términos pueden ser:

Ejecución continuada: ejecución única pero sin interrupción.

Ejecución periódica: varias prestaciones que se ejecutan en fechas establecidas.

Ejecución intermitente: se da cuando lo solicita la otra parte.

En los contratos de ejecución escalonada, las prestaciones se repiten en intervalos periódicos; por ejemplo, en el de suministro.

Los contratos de ejecución diferida. En estos las obligaciones se cumplen en una sola exhibición posterior a la celebración.

La utilidad práctica que tiene esta distinción es para conocer los efectos que se produce por la rescisión o nulidad del contrato.

Cuando se trata de contratos de ejecución instantánea, los efectos se retrotraen al momento de su celebración. En cambio en los de ejecución escalonada o sucesiva, los efectos se suspenden y las partes se compensan mutuamente.<sup>18</sup>

### **Contratos consensuales, reales, formales y solemnes**

Contrato consensual. Es aquel que, perfeccionándose por el mero consentimiento, no necesita otro requisito que el de la voluntad de los contratantes, suficientemente declarada por que estos queden obligados.<sup>19</sup>

Hay actos para cuya celebración no exige la ley ninguna forma especial; son perfectos con tal que se exteriorice de cualquier manera la voluntad de celebrarlos; basta la voluntad, y el consentimiento. De ahí que se les conozca como actos consensuales.

Por regla general, el consentimiento de las partes basta para formar el contrato; las obligaciones nacen tan pronto como las partes se han puesto de acuerdo. El consentimiento de las partes puede manifestarse de cualquier manera. No obstante, es necesario que la voluntad de contratar revista una forma particular, que permita por medio de ella conocer su existencia.

Contratos reales. Son aquellos que además del consentimiento precisan para su perfección de entrega de la cosa objeto del mismo.<sup>20</sup>

Son contratos que se perfeccionan con la entrega de la cosa. En Roma al igual que en el código civil de 1884, eran reales la prenda, el depósito, el mutuo y el comodato.

---

<sup>18</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 11° Ed, Ed Porrúa, México 1996, págs., 50 y 51.

<sup>19</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit, Pág. 188.

<sup>20</sup> Ibidem Pág. 193.

Ciertos actos jurídicos se constituyen no sólo con la declaración de voluntad, sino que a ésta debe forzosamente acompañarse la entrega de una cosa; de ahí que se les denomine contratos reales. Queda concluido desde el momento en que una de las partes haya hecho a la otra la tradición o entrega de la cosa sobre la que versare el contrato.

Contratos formales. Es aquel para el cual se requiere un forma especial, considerándose como tal, particularmente la notarial, o solemne por excelencia.

En éste la ley ordena que el consentimiento se manifieste por determinado medio para que el contrato sea válido. En la legislación se acepta un sistema ecléctico o mixto, respecto a las formalidades, por que en principio, se considera que el contrato es consensual y sólo cuando el legislador imponga determinada formalidad debe cumplirse con ella, por que de lo contrario, el acto estará afectado de nulidad.

Hay actos y contratos a los que el legislador asigna una forma necesaria para su validez. En ellos, la voluntad debe ser exteriorizada de la manera exigida por la ley, pues de lo contrario el acto puede ser anulado<sup>21</sup>.

Contratos solemnes. Son los actos que para existir necesitan de ciertos ritos establecidos por la ley; la manera en que se exterioriza la voluntad es requisito constitutivo del acto, el ropaje con que son cubiertos es parte esencial y su falta motiva la inexistencia del mismo como negocio jurídico.

El diccionario jurídico lo define como: contrato cuya validez depende esencialmente de la observancia de las formalidades establecidas por el legislador para su celebración<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> BEJARANO SANCHÈZ Manuel, **Obligaciones Civiles**, 5º Edic Ed. Oxford, , México 200 pág., 36.

<sup>22</sup> DE PINA VARA Rafael, **Opcit** Pág. 193.

## **Contratos nominados e innominados**

El contrato nominado es el que está regulado en el código civil o en otras leyes. Por ello, en ausencia de acuerdo entre las partes, existen normas dispositivas a las que acudir.

El contrato innominado es aquel para el que la ley no tiene previsto un nombre específico, debido a que sus características no se encuentran reguladas por ella. Puede ser un híbrido entre varios contratos o incluso uno completamente nuevo. Para completar las lagunas o situaciones no previstas por las partes en el contrato, es necesario acudir a la regulación de contratos similares o análogos.

## **Contratos públicos y privados**

Públicos: son realizados bajo la autoridad de notarios, jueces.

Privados: son los contratos otorgados por las partes contratantes sin la existencia de fedatario público, aunque pueden contar con la presencia de testigos.

Cabe señalar que cada contrato que se celebra, se adecua a una de las anteriores clasificaciones para su eficacia, y esta clasificación es la que mas se adecua a nuestro sistema jurídico

## **2.5 ELEMENTOS DEL CONTRATO**

El contrato se integra con elementos de existencia también denominados de esencia o estructurares y los requisitos de validez, los cuales son indispensables para que nazca un contrato, el artículo 1794 del código civil para el distrito federal los menciona de la siguiente forma:

Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que puede ser materia del contrato.<sup>23</sup>

Y aunque no se incluye en el concepto del Código Civil del DF, se tiene además:

III.- La solemnidad.

### **Consentimiento**

El consentimiento es el acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones<sup>24</sup>, éste debe caer en el objeto y la materia del contrato.

Para la manifestación de voluntad debe exteriorizarse de manera verbal, o escrita.

El artículo 1803 del Código civil para el DF señala:

*“El consentimiento puede ser expreso o tácito. Expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente<sup>25</sup>”.*

En el contrato el consentimiento se encuentra conformado por la oferta y la aceptación; la diferencia entre propuesta y aceptación se hace irreverente cuando una de las partes no presenta a la otra, para su aceptación, una propuesta conclusa,

---

<sup>23</sup> Art., 1794 de Código Civil para el Distrito Federal., 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

<sup>24</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit, Pág. 183.

<sup>25</sup> Art., 1803 de Código Civil para el Distrito Federal., 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

sino que ambas partes forman conjuntamente el texto del contrato y posteriormente ambas manifiestan su conformidad suscribiéndolo.

En algunas ocasiones se confunde el consentimiento con los tratos o acuerdos preliminares, en los que se ha conservado el posible contenido del contrato.

Cuando se habla de consentimiento, puede utilizarse el término en tres acepciones distintas;

- a) Voluntad interna, individual, de cada contratante.
- b) Declaración de voluntad que cada uno de ellos emite y mediante la cual su voluntad interna puede llegar a ser conocida por los demás.
- c) La voluntad común de ambos, común sentimiento o común voluntad, que se contrapone al disenso o desacuerdo.

Recordemos que la voluntad es el querer interno que, se manifiesta bajo el consentimiento, por lo que no puede haber diferencia entre la voluntad y la declaración de manifestarla.

La inexistencia del consentimiento se da por la falta de voluntad relevante y la relación que se efectúa se declara inexistente; cabe señalar las siguientes declaraciones. Las efectuadas por un infante que carece de capacidad natural de entender y querer; las hechas por locos, deficientes mentales o personas hipnotizadas, carentes del discernimiento; las arrancadas por la fuerza física, mediando violencia absoluta; las formuladas, sin propósito de obligarse. Todas estas declaraciones son consideradas como inexistentes de voluntad.

## Objeto

Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no están fuera del comercio humano, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

La cosa objeto del contrato deben ser física y legalmente posibles. El artículo 1825 del CCDF, señala:

*“Las cosas objeto del contrato debe: 1° Existir en la naturaleza, 2° Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, 3° Estar en el comercio<sup>26</sup>”.*

Es necesario desglosar este artículo para poder entenderlo, cuando se refiere a la existencia de la naturaleza, las cosas futuras pueden ser objeto del contrato con tal de que sean susceptibles de existir (Artículo 1826CCDF).

Ejemplo claro es la compraventa de una casa que aún no se ha construido. Además, ser determinados o determinables en cuanto a su especie o calidad; se entiende por especie a una limitación del género o sea una individualización en cuanto a la cantidad y calidad, esto es por que se cuenta, se pesa o se mide. En los contratos traslativos de dominio de géneros, la propiedad no se transmite hasta que no sean individualizados con conocimiento al acreedor (Artículo 2015 del CCDF).

Así mismo estar dentro del comercio; aquí es necesario hacer una distinción entre la in comerciabilidad y la inalienabilidad. Incomerciable es lo que no es susceptible de apropiación particular, porque por su naturaleza o por la ley está fuera del comercio. En cambio, lo inalienable está dentro del comercio, pero para proteger a cierto tipo de personas la ley prohíbe su enajenación, gravamen o embargo.

---

<sup>26</sup> Art., 1825 de Código Civil para el Distrito Federal., 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

## **Solemnidad**

La solemnidad. Son los actos que para existir necesitan de ciertos ritos establecidos por la ley; la manera en que se exterioriza la voluntad es requisito constitutivo del acto, el ropaje con que son cubiertos es parte esencial y su falta motiva la inexistencia del mismo como negocio jurídico; la falta de solemnidad produce la inexistencia del acto.

### **2.6- REQUISITOS DE VALIDEZ**

Para que el contrato sea válido deben existir ciertos requisitos en los contratos, los cuales son:

- a) Capacidad de las partes.
- b) Ausencia de vicios del consentimiento.
- c) Que el objeto votivo o fin sea lícito.
- d) Que la voluntad de las partes se haya exteriorizado con las formalidades establecidas por la ley.

### **Capacidad de las partes**

Capacidad se define como la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo o disfrutarlo. Capacidad jurídica es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza.

El artículo 22 del CCDF señala;

*“Que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido”.*

La capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es aquella que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y la adquirimos todos desde el momento del nacimiento.

La capacidad de ejercicio es cuando las personas pueden ejercer por sí mismo sus derechos y obligaciones, es decir, ésta se adquiere una vez cumpliendo la mayoría de edad,

La incapacidad es la carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo; es la persona carente de capacidad jurídica.

Existe la incapacidad natural y legal como en el caso de los menores de edad; los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no pueden gobernarse u obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

### **Ausencia de vicios del consentimiento**

El otorgamiento de vicios debe de hacerse de forma libre y veraz, por lo que las partes involucradas deben de estar de acuerdo, tanto en la persona como el objeto y

en las formalidades del contrato, por lo que el contrato no debe de estar viciado por error, dolo, mala fe, violencia o lesión.

Al respecto el artículo 1812 del CCDF señala:

*“El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo<sup>27</sup>.”*

## **Error**

Es la falsa concepción de la realidad, es un estado psicológico en el que existe una discordancia entre el pensamiento y la realidad, lo contrario de la ignorancia, que es la falta de conocimientos.

Cuando versa el error existe una equivocación sobre el objeto del contrato, o sobre alguno de sus aspectos esenciales. El error es motivo de nulidad del contrato cuando recae sobre:

- La naturaleza del contrato (quería hacer un arrendamiento e hizo una compraventa).
- La identidad del objeto.
- Las cualidades específicas de la cosa.

El error no debe ser de mala fe, porque de lo contrario, se convierte en dolo; el error se clasifica en:

- Obstáculo
- Nulo

---

<sup>27</sup> Art., 1812 de Código Civil para el Distrito Federal., 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

- Indiferente

Error obstáculo. Es el que impide que nazca por falta de conocimiento, como puede ser la identidad de la persona en los contratos o la identidad en el objeto. Además el error de nulidad puede ser de hecho o de derecho:

Error de hecho. Se da cuando recae sobre la naturaleza o características del objeto material del contrato.

Error de derecho. Es la falsa opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato, que procede de la ley o de su interpretación.

En los dos casos, para que se nulifique el contrato son necesarias dos características: que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad y que se haya expresado claramente en el contrato y así se desprenda de su interpretación.

## **Dolo**

El Código Civil para el Distrito Federal define al dolo como cualquiera sujeción o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes (art.1815 del CCDFD).

El dolo es todo medio artificioso, contrario a la buena fe, empleado con el propósito de engañar para hacer a una persona consentir un contrato.

La víctima del dolo puede mantener el contrato y reclamar daños y perjuicios.

El dolo nulifica el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad.

## **Mala fe**

El artículo 1815 CCDF lo define como la disminución del error de uno de los contratantes, una vez conocido; esto es, cuando a una persona se le saca de su error y se permite que se continúe en el.

## **Violencia o lesión**

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante o de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

La lesión, es el vicio del que resulta afectado un contrato conmutativo, cuando existe en el una desproporción inequitativa, entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño o perjuicio en atención al cual, y a su origen, ésta quede legalmente autorizada para reclamar la rescisión<sup>28</sup>.

Para que la lesión se configure es necesario que existan dos elementos: uno psicológico y el objetivo. El psicológico es un vicio del consentimiento que evita contratar en igualdad de circunstancias, en virtud de que una de las partes está en el supuesto de suma ignorancia. El objetivo es la desproporción económica entre lo que se da y lo que se recibe.

## **Objeto votivo o fin sea lícito**

Se refiere a que las cosas u objetivo del contrato tiene que ser lícito, siendo que lo ilícito es el hecho que es contrario a las leyes del orden público o las buenas costumbres.

---

<sup>28</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit, Pág. 134

## **Forma**

Se refiere a las formalidades o formalismos que tienen que reunir determinados contratos.

La forma es el conjunto de signos mediante los cuales se manifiesta el consentimiento de las partes en la celebración de un contrato. En algunos contratos es posible que se exija una forma específica de celebración, por ejemplo: puede ser necesaria la forma escrita, la firma ante notario o ante testigos, etcétera.

El formalismo es el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico.

Se tiene que dejar en claro que la forma es parte del consentimiento y el formalismo es un requisito de validez del contrato.

Los formalismos van variando de acuerdo a las técnicas legislativas que se vayan aplicando.

Fue necesario haber entrado al estudio minucioso de los contratos y sus generalidades, por que nuestra propuesta de investigación sí cumple con todos los requisitos que la ley nos establece para considerarlo como un contrato civil.

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 3.1 LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los lineamientos para su aplicación fueron publicados el 5 de marzo de 2007. Da reconocimiento legal a aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo, o por afinidad. La ley contempla y protege ciertos derechos y obligaciones a los miembros de la *sociedad de convivencia*, de los que carecerían de no ser por esta ley. Entre ellos se encuentra el derecho a heredar (la sucesión legítima intestamentaria), a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima, en casi todo México sólo gozan de estos derechos los, ascendientes, descendientes o el cónyuge legal de una persona. Se pueden registrar sociedades de convivencia el Distrito Federal, desde el 16 de marzo del año 2007.

Es una ley civil autónoma de interés público. Aún si se limitara a dar algún beneficio a una minoría seguiría conservando este carácter (como la ley de Derechos de Autor que solamente protege a los creadores), pero en realidad reconoce derechos y obligaciones a las personas que suscriben un convenio de Sociedad de Convivencia, desde el momento en que los convivientes firman su convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales. Al registrar este convenio ante la Dirección Jurídica de la Delegación Política correspondiente, comienzan a surtir efecto sus derechos oponibles a terceros equivalentes a concubinos (pareja de hecho). Luego de dos años del registro, además se adquiere el derecho a ejercer legítimamente la tutela sobre la persona conviviente y sus bienes (en caso de enfermedad grave o imposibilidad de gobernarse), de manera equivalente a los cónyuges.

Esta ley adquirió una notable celebridad debido a que los medios la manejaron como una legislación presuntamente destinada a equiparar las relaciones homosexuales al matrimonio, cuyo acceso está actualmente reservado exclusivamente para parejas heterosexuales. En realidad, esta ley no reconoce vínculos familiares y solamente concierne a los adultos (de cualquier sexo o género) que subscriben el convenio, en ningún caso a los menores hijos de cualquiera de los convivientes. Además, el hecho de establecer una Sociedad de Convivencia no cambia el estado civil de los convivientes, que siguen siendo solteros legalmente. Por ello la Sociedad de Convivencia no es realmente equiparable a un matrimonio, sino que más bien es una forma de Unión Civil.

En cuanto a los alcances de la ley, próximamente podremos conocer si a través de demandas contra el IMSS por discriminación se logra jurisdiccionalmente obtener la equiparación plena al concubinato para los fines de seguridad social (atención médica para el conviviente no asegurado y pensiones de viudedad).

### **3.2 ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Para que el tema sea subjetivo es necesario realizar un análisis minucioso, de lo que los legisladores pretendieron expresar al momento de realizar esta Ley. Así en su artículo 2 se define lo siguiente;

***“Un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”<sup>1</sup>***

Es necesario estudiar el citado concepto y fragmentarlo para poder entenderlo.

---

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

- 1.- Un acto jurídico bilateral.
- 2.- Personas físicas de diferente o del mismo sexo.
- 3.- Mayores de edad y con capacidad jurídica plena.
- 4.- Establecer un hogar en común.

### **1.- Acto Jurídico Bilateral**

Para poder entender el Acto Jurídico es necesario entrar a su estudio y diferenciarlo del hecho jurídico, por lo que algunos autores definen al **acto jurídico** como:

“Manifestación de voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos”<sup>2</sup>.

“La manifestación de la voluntad, reconocida por la norma jurídica, que tiene por objeto producir consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones”<sup>3</sup>

El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico.

Para que se dé el acto jurídico no basta con que haya un sujeto y un objeto con bastante capacidad, se necesita algo que los ponga en relación, estableciendo un lazo o un vínculo que los una, haciendo pasar la relación jurídica del estado de posibilidad al estado de existencia. Este tercer elemento es un hecho, que por ser productor de efectos jurídicos se denomina hecho jurídico, cuando tal hecho procede de la voluntad humana recibe el nombre de acto jurídico.

---

<sup>2</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit, pág. 54.

<sup>3</sup>MARTÍNEZ ALFARO Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 4º Edic, , Ed Porrúa, México 1997, Pág. 16

Los actos jurídicos son **positivos o negativos**, según que sea necesaria la realización u omisión para que un derecho comience o acabe respectivamente.

Con referencia a la *formalidad* del acto jurídico; es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben ser observadas al tiempo de la formación del acto jurídico.

Estas solemnidades pueden ser:

- La escritura del acto,
- La presencia de testigos,

Para la validez del acto es preciso que se hayan cumplido las formas prescritas por las leyes, bajo pena de nulidad. Cabe señalar una evolución del rol de la forma, en tanto que símbolo utilizado para comunicar la voluntad de realizar un acto consecuencias jurídicas.

**Actos positivos;** el nacimiento, modificación, extinción, etcétera, de un derecho, depende de la realización del acto; tal es, por ejemplo, la firma de un pagaré, la entrega de una suma de dinero, la realización de un trabajo o de una obra de arte.

**Actos negativos;** la conducta jurídica consiste en una omisión o abstención; tal es el caso de las obligaciones de no hacer. El propietario de una casa alquilada a una tercero debe abstenerse de perturbarlo en el goce de ella; en este hecho negativo, en esta abstención, consiste el cumplimiento de su obligación.

**Actos entre vivos y de última voluntad:** Los actos jurídicos cuya eficacia no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, se llaman actos entre vivos, como son los contratos. Cuando no deben producir efectos sino después

del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, se denominan actos de última voluntad o mortis causa, como son los testamentos.

**Actos gratuitos y onerosos:** Actos a título gratuito o simplemente gratuito son aquellos en que la obligación está a cargo de una sola de las partes y responden a un propósito de liberalidad; tales los testamentos, la donación, la renuncia sin cargo a un derecho. En cambio, en los actos onerosos las obligaciones son recíprocas y cada contratante las contrae en vista de que la otra parte se obliga a su vez; así ocurre en la compraventa, la permuta, etcétera.

**Actos formales y no formales:** Actos formales o solemnes son aquellos cuya eficacia depende de la observancia de las formalidades ordenadas por la ley. Son no formales o no solemnes aquellos cuya validez no depende del cumplimiento de solemnidad alguna.

**Actos patrimoniales y de familia:** Los primeros son los que tienen un contenido económico. Los segundos, en cambio, se refieren a derechos y deberes de familia o extrapatrimoniales.

**Actos de administración y de disposición o enajenación:** En el acto de administración sólo se transfiere la tenencia, el uso; por ejemplo, el arrendamiento, comodato. En los de disposición se transmite el dominio, la propiedad de la cosa.

**Actos abstractos de causa y causados:** El acto abstracto no obstante de constituir una declaración de voluntad que revela el ánimo de generar efectos jurídicos que, interesen al agente, no lleva la causa incorporada en si. Ej. El giro de una letra que conteniendo una obligación de pago, puede deberse a diversas causas

.El acto causado tiene causa evidente y notoria. Ej: el arrendamiento  
Las formalidades en los actos jurídicos.

Los actos jurídicos, en general, pueden ser formales o no formales. Son formales aquellos actos jurídicos para cuya existencia o validez es necesaria la manifestación de ciertos caracteres externos, en vista a producir plenos efectos jurídicos. Ejemplo de esto son los contratos solemnes, que requieren de una solemnidad propiamente tal, o los contratos reales, que requieren de la entrega de una cosa.

Las formalidades, tal como las reconoce la doctrina, pueden ser:

**Formalidades objetivas;** Se refiere a aquellas formalidades que constituyen requisito de existencia o valides del acto en cuestión, y ante cuya omisión el acto es nulo, inexistente, o no produce efecto jurídico alguno. Por ejemplo, en la mayoría de los países, la compraventa de bienes raíces debe celebrarse en escritura pública, sin la cual se entiende que la venta es nula.

Dichas solemnidades se establecen en consideración a la naturaleza del acto, dada la importancia que el determinado negocio jurídico tiene para el ordenamiento jurídico nacional.

**Formalidades habilitantes:** Son aquellas formalidades establecidas en consideración de las personas incapaces o ausentes, en vistas de proteger su patrimonio con ciertas cortapisas legales que impiden a sus representantes disponer libremente de su patrimonio. Tal es el caso, por ejemplo, de las restricciones de los guardadores de la venta de bienes raíces de sus pupilos, la que, en la mayoría de los países, debe hacerse en pública subasta previa autorización de juez competente. Su omisión implica la nulidad del acto en cuestión.

**Formalidades de prueba,** Aquellos requisitos externos al acto jurídico que se exigen en consideración a la acreditación formal de un acto ante la sociedad o las autoridades.

Por regla general, se traduce en la escrituración del determinado acto, como es en el caso de los contratos de trabajo, donde es de interés del legislador que dichos actos se mantengan escriturados y/o registrados, en protección de los trabajadores. Su omisión jamás acarrea la nulidad, sino que formas distintas de ineficacia de los actos jurídicos, tales como la inadmisibilidad de la prueba testimonial.

**Formalidades de publicidad:** Aquellas formalidades destinadas a dar publicidad al determinado acto jurídico, y que por regla general se traducen en la inscripción del negocio en un registro público, de modo que todas las personas tengan acceso al conocimiento de su contenido y efectos. Su violación acarrea, por regla general, la inoponibilidad del acto frente a tercero.

Al **hecho jurídico**, en sentido estricto, lo definen como: el acontecimiento que menciona la norma jurídica y que al realizarse produce consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones, sin requerir para la producción de esas consecuencias de la intención de crearlas.<sup>4</sup>

En los actos jurídicos la ley se sirve de la voluntad para la creación de las obligaciones; en cambio, en los hechos jurídicos, en sentido estricto, la ley crea directamente a la obligación y prescinde de la voluntad; además, la voluntad por si sola no crea obligaciones, pues solamente las origina cuando la ley le reconoce la potestad de crearlas.

En cambio, en el hecho jurídico puede haber o no voluntad del deudor o del acreedor, pero aún en el caso de que la haya falta la intención de crear las consecuencias jurídicas, pues cuando el hecho las origina es por disponerlo expresamente la ley y sin considerar la voluntad del acreedor y del deudor.

Lo que distingue el acto jurídico del hecho jurídico, es la intención de crear consecuencias jurídicas, intención que existe en el acto y que falta en el hecho.

---

<sup>4</sup>Ibidem , Pág. 17

Los hechos jurídicos, en sentido amplio, se dividen en:

**Naturales;** como por ejemplo un temblor.

**Humanos;** estos hechos a su vez se subdividen en voluntarios e involuntarios

Por otra parte, según haya o no intención de producir consecuencias jurídicas, está la siguiente clasificación:

1.- Los actos jurídicos

2. Hechos jurídicos en sentido estricto.

**Los actos jurídicos** pueden ser unilaterales o bilaterales, según estén formados por una o dos manifestaciones de voluntad que integren un consentimiento ejemplo el testamento o el contrato.

**Los hechos jurídicos,** en sentido estricto, pueden subdividirse en: lícitos, la gestión de negocios y los delitos.

En la doctrina se habla de actos jurídicos unilaterales y bilaterales, así como de contratos unilaterales o bilaterales

Un acto jurídico es unilateral, cuando está formado por una sola manifestación de voluntad. El acto es bilateral, cuando lo forman dos manifestaciones de voluntad que integran un acuerdo de voluntades.

A su vez, los contratos son unilaterales cuando sólo crean obligaciones a cargo de una de las partes, y son bilaterales cuando generan obligaciones a cargo de las dos partes contratantes.

En los actos lo unilateral o bilateral depende de las manifestaciones de voluntad que intervienen en su formación y, en los contratos lo unilateral o bilateral está determinado por las obligaciones que generen.

El acto jurídico y sus diversas especies están compuestos por varios elementos que se clasifican en dos categorías:

1.- Elementos de existencia.

2.- Elementos de validez.

Todos estos elementos son necesarios para que el acto jurídico tenga una existencia perfecta y pueda producir la plenitud de sus efectos. Cuando el acto tiene sus elementos esenciales pero le falta alguno de validez, el acto existe aunque en forma imperfecta, pues está afectado por una causa que si llega a declararla el juez, en una sentencia, destruirá al acto junto con los efectos que haya producido.

En el Código Civil para el Distrito Federal, en sus dos primeros capítulos de Título Primero del Libro Cuarto, se refiere a “Contratos” y a la “Declaración unilateral de la voluntad”, que corresponden a la clasificación de actos jurídicos. Los capítulos III, IV y V se refieren a “El enriquecimiento ilegítimo”.

La gestión de negocios” y “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos” (hechos ilícito), que pertenecen a la clasificación de hechos jurídicos.<sup>5</sup>

## **2.- Personas Físicas de diferente o del mismo sexo**

Las personas físicas son denominadas también como “naturales”, es el ser humano, hombre o mujer.<sup>6</sup> Por lo que esta Ley es creada para hombres o mujeres y no así

---

<sup>5</sup> Código Civil para el Distrito Federal., 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

<sup>6</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op cit, pág. 405

para personas morales, entendiéndose como tal, una entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones<sup>7</sup>. En el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, las define como:

#### Artículo 25. Son personas morales

*“1.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios;*

*2.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*3.- Las sociedades civiles o mercantiles;*

*4.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*5.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*6.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, y*

*7.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.<sup>8</sup>”*

Al referirse a personas de diferente o del mismo sexo, se tiene que definir los diferentes géneros que existen, como lo son:

**LA HOMOSEXUALIDAD:** Es una orientación sexual y se define como el comportamiento, la interacción sexual o atracción erótica hacia individuos del mismo sexo. Etimológicamente, la palabra homosexual es un híbrido del griego homo que

---

<sup>7</sup> Ibidem, pág. 405

<sup>8</sup> Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal., 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

significa igual y a veces se confunde con el significado latino, hombre y del latín, lo que sugiere una relación sexual y sentimental entre personas del mismo sexo, incluido el lesbianismo.<sup>9</sup>

**EL TÉRMINO GAY:** Suele emplearse para referirse a los hombres homosexuales, y el término lesbiana para referirse a las mujeres.<sup>10</sup>

El sustantivo gay se refiere a personas homosexuales de ambos sexos, aunque generalmente se usa hablando de uno o varios hombres homosexuales.

**HETEROSEXUAL:** Individuo atraído sexualmente por personas del sexo contrario.<sup>11</sup>

**LESBIANA:** Se refiere a las mujeres con orientación sexual homosexual, es decir, exclusiva hacia otras mujeres.

**BISEXUAL:** Se refiere a las personas que se sienten atraídas hacia personas de ambos sexos. Mientras que la bisexualidad tradicional es definida como "atracción hacia hombres y mujeres", comúnmente abarca también la pansexualidad, "una atracción donde el sexo de la pareja es de poca o ninguna importancia" (i.e. hacia hombres, mujeres, y cualquier otra identidad sexual). La bisexualidad cubre cualquier orientación sexual entre homosexualidad y heterosexualidad.

**EL TÉRMINO TRANS,** se usa para denominar a una variedad de individuos, conductas y grupos, centrados en la inversión parcial o total de roles de género, así como en tratamientos de reasignación genital (las cuales pueden ser sólo hormonales o involucrar distintos tipos de alteración quirúrgica). Una definición común es: "personas que sienten que su sexo de nacimiento es una descripción falsa

---

<sup>9</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad> 15 de Febrero de 2009 a las 12:00

<sup>10</sup> dem

<sup>11</sup> <http://www.diccionarios-online.com.ar/psy/Heterosexual.html> 20 de Febrero de 2009 a las 13:00

o incompleta de ellas". Esta definición incluye subcategorías conocidas como transexuales, travestis y genderqueers.

**EL TÉRMINO INTERSEXUAL**, representado por la letra I en las siglas LGBTI y GLBTI, no siempre se incluye, así como no todas las comunidades intersexuales aceptan a las personas LGBT no-intersexuales.

Intersexual se refiere a caracteres sexuales ambiguos o incoherentes (incluyendo niveles hormonales) y a las personas que los tienen. Se usa en lugar del término hermafrodita, que en general no es correcto cuando se refiere a vertebrados (entre éstos los humanos). En muchos casos, el límite entre intersexualidad y transexualidad es difícil de definir, y algunas personas caben en las dos categorías.<sup>12</sup>

### **3.- Mayores de edad y con Capacidad Jurídica plena.**

La mayoría de edad es el estado civil de las personas físicas, se adquiere una vez cumplidos los 18 años de edad dentro de nuestra legislación.

El artículo 22 del CCDF, señala:

*“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido”.*

La capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es la que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, es aquella que adquirimos todos desde el momento de nacer.

---

<sup>12</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/BGLT> 20 de Febrero de 2009 a las 15:00

La capacidad de ejercicio, se refiere a que las personas pueden ejercer por si mismos sus derechos y obligaciones, es decir, ésta se adquiere una vez cumplida la mayoría de edad.

Por otra parte, la incapacidad es la carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por si mismo, es la persona carente de capacidad jurídica.

#### **4.- Establecer un Hogar en común**

Hogar se define como: Círculo Constituido por personas que conviven en un mismo domicilio, cualquiera que sea el grado de parentesco entre ellos<sup>13</sup>. Por lo que la ley hace hincapié que tiene que es necesario que estas personas tengan el hogar en común.

### **3.3.- PARA QUIÉN VA DIRIGIDA LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, va dirigida a todos los habitantes del Distrito Federal, que cumplan los requisitos establecidos en la misma. En su artículo 1, señala lo siguiente:

*“Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal<sup>14</sup>”*

Al decir que es “de orden publico”: Se refiere a que el Estado o situación social, deriva del respecto de la legalidad establecida por el legislador, cuando se dice que

---

<sup>13</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op cit, pág. 309

<sup>14</sup> Artículo 1de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida todas las leyes son de orden público, por que todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que es el objetivo del derecho, y el orden público se perpetúa cuando el derecho no es respetado.

Es de interés social por que las acciones contenidas en esta ley van encaminadas al desarrollo de la población.

El artículo 3 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, señala que:

*“La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente<sup>15</sup>.”*

Este artículo parece estar en contradicción con lo establecido en el artículo segundo de la ley, que se refiere a la sociedad de convivencia como acto jurídico; cabe señalar que el espíritu de la ley es que la Sociedad de Convivencia surja entre las partes de la situación de hecho, de que dos personas establezcan un hogar común de alguna manera con ánimo de permanencia y teniendo la voluntad de realizarlo, con lazos de ayuda mutua, que pueden devenir de la amistad, lejano parentesco o afinidad sexual, y que el registro respectivo sólo implique su oportunidad frente a terceros.

Las consecuencias jurídicas de la sociedad de convivencia devienen de la formación de un hogar en común, contingentemente permanente así como de la voluntad de las partes.

---

<sup>15</sup> Artículo 3 de la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

Dicha ley no define específicamente que debe entenderse por hogar en común; lo cual es muy ambiguo y genera conflicto al momento de la interpretación.

Al no establecerse temporalidad a dicha cohabitación sino una simple voluntad de permanencia, se genera inseguridad jurídica, ya que técnicamente, aunque la Convivencia haya durado un día, los derechos y obligaciones entre convivientes ya surgieron, por lo que hubiera sido conveniente que éstos emergieran después de determinado tiempo o a partir del registro.

Para evitar posibles confusiones y no crear inseguridad jurídica, lo más correcto es que se señale como elemento constitutivo y distintivo de una sociedad de convivencia, el establecimiento de una unión sexual duradera y que tal unión nazca a partir de la formación y registro correspondiente, estableciéndose, específicamente, entre las personas del mismo sexo, ya que existen dos instituciones que regulan ese supuesto: el matrimonio y el concubinato.

Las dos partes de la sociedad de convivencia son legalmente denominados “convivientes”,

Quienes deben tener las siguientes características:

#### 1.- Ser personas físicas del mismo o de distinto sexo

Lo interesante de esta ley es que pueden ser convivientes no sólo parejas del mismo sexo, sino también las de sexo diferente.

Esto nos puede llevar a la confusión entre concubinato y de sociedad de convivencia. El artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal señala;

*“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en*

*común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”*

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.<sup>16</sup>

Por la forma que está regulada actualmente la ley, al no establecerse un mínimo en el tiempo de hogar común para constituir la sociedad de convivencia, pareciera que será más fácil acceder a ésta que al concubinato; y en ambas figuras jurídicas, al tener derechos y obligaciones muy semejantes, el concubinato pierde su razón de ser.

## **2.- Ser mayores de 18 años y con capacidad de ejercicio.**

La mayoría de edad obligatoria resulta injustificada en parejas heterosexuales, si se considera que la misma no es obligatoria para el concubinato ni para el matrimonio; sin embargo, la ley la establece claramente y es una disposición de orden público.

## **3.- Voluntad para establecer un hogar en común con permanencia contingente y ayuda mutua.**

Se tiene que remitir a las anteriores observaciones respecto de la ausencia de una noción de hogar común y la problemática que eso representa.

Cabe mencionar que en ninguna parte se establece con claridad, que las sociedades de convivencia sean uniones sexuales; esto genera problemas de interpretación, ya

---

<sup>16</sup> Artículo 291 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal. 9° Edic, Edi. ISEF, México 2005

que se puede confundir las uniones de amistad, lazos religiosos o con fines de carácter económico, donde efectivamente pueden existir lazos de solidaridad y deseo de alguna estabilidad pero no voluntad de unión definida.

#### 4.- Estar libres de matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia.

El artículo 4 de la mencionada ley, señala que:

*“No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.*

*Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado<sup>17</sup>”.*

Estos son requisitos indispensables para la celebración de la sociedad de convivencia, por que si no se entraría al conflicto de competencia entre el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia, por lo que es indispensable no estar casado, ni tener concubina, ni tener otra sociedad de convivencia que se haya celebrado con anterioridad.

Así, se entiende como matrimonio:

“Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.<sup>18</sup>

“La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de

---

<sup>17</sup> Artículo 4 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>18</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit pág. 368

procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que exige la ley”.<sup>19</sup>

Por su parte, concubinato se entiende como:

“La unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.<sup>20</sup>

*“La concubina y el concubinario tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude esta capítulo”(Art. 281 bis).*<sup>21</sup>

#### 5.- No tener entre sí parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta cuarto grado.

El parentesco se da respecto entre parejas heterosexuales, por la posibilidad de procreación. Y por parentesco entendemos:

“Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor, entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y el de los del marido también entre el adoptado y adoptante”.<sup>22</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 292, señala tres tipos de parentesco: consanguinidad, afinidad y el civil.

*“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo*

---

<sup>19</sup> Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

<sup>20</sup> DE PINA Rafael, Op cit, pág. 178

<sup>21</sup> Artículo 281 Bis del Código Civil para el Distrito Federal 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

<sup>22</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit pág. 395

*producto de reproducción asistida y de quienes la consientan<sup>23</sup> (Art 292 del CCDF)”.*

El parentesco por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.<sup>24</sup>.

El parentesco Civil es el que nace de la adopción.

Los legisladores dejaron a un lado la restricción del parentesco por afinidad y el parentesco civil.

El artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia, señala lo siguiente:

*“Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de éste último, se producirán entre los convivientes<sup>25”.</sup>*

Este artículo puede generar confusión, ya que se podría entender que la ley de convivencia puede ser equiparada al concubinato y al matrimonio; por ello es que proponemos de añadirlo al Código Civil como contrato de convivencia.

### **3.4.- REGISTRO DE LA SOCIEDAD EN CONVIVENCIA**

Para que la sociedad de convivencia surta efectos jurídicos, debe registrarse y reunir ciertos requisitos, como lo señala el artículo 6 de la ley de sociedad de convivencia.

---

<sup>23</sup> Artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal. 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

<sup>24</sup> Artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

<sup>25</sup> Artículo 5 de la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

*“La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo (delegación política) del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.”<sup>26</sup>*

Recordando que todo acuerdo de voluntades puede ser de forma escrita o verbal, el documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como nombre y domicilio de dos testigos mayores de edad.

Entendiéndose como testigo, a aquella persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.<sup>27</sup>

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común.

Se tiene que diferenciar lo que es domicilio y dirección, siendo que el domicilio es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de 6 meses.<sup>28</sup>

*“El domicilio legal es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aun que de hecho no esté allí presente”<sup>29</sup> (Art 30 CCDF). El domicilio convencional es aquel que las partes*

---

<sup>26</sup> Artículo 6 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>27</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit pág. 474

<sup>28</sup> Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal 9° Edic, Edi. ISEF, México 2005

<sup>29</sup> Artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal 9° Edic, Edi. ISEF, México 2005

*están facultadas para designar para el cumplimiento de determinados obligaciones<sup>30</sup> (Art. 34CCDF).”*

La dirección se refiere a las señas escritas para indicar a dónde y a quién se dirige una carta, un paquete, etcétera.<sup>31</sup>

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

La manifestación expresa se hace desde el momento en que los convivientes registran la sociedad en convivencia.

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, ya que se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos (Art 7 de la Ley de Sociedad de Convivencia).

Las firma es el nombre y apellido que una persona pone, con rubrica o sin ella, al pie de un escrito, como señal de autenticidad.<sup>32</sup>

La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

---

<sup>30</sup> Artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

<sup>31</sup> POUDEVIDA ANTONIO Raúl, Op cit pág. 256.

<sup>32</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit pág. 292

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes, solicitando los documentos que sean necesarios para ello<sup>33</sup>(Art 8 de la Ley de Sociedad de Convivencia)

Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes, respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas, sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo, del lugar donde se encuentre establecido el hogar común<sup>34</sup> (Art 9 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora, quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

---

<sup>33</sup> Artículo 8 de la Ley de sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>34</sup> Artículo 9 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes, a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición, por parte de las o los servidores públicos competentes del Distrito Federal, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios, en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con el Archivo General de Notarías y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite <sup>35</sup> (Art 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos <sup>36</sup>(Art 11 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

---

<sup>35</sup> Artículo 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>36</sup> Artículo 11 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva, hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto <sup>37</sup>(Art 12 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

### 3.5 DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES

Las personas que se sujeten al régimen de la sociedad de convivencia, adquieren ciertos derechos recíprocos como lo es en el aspecto de los alimentos y serán regidos bajo los lineamientos del Código Civil, como lo señala el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

*“En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos<sup>38</sup>”.*

Las disposiciones fundamentales del Código Civil para el Distrito federal que regulan la cuestión de los alimentos son en el apartado de la familia. El Artículo 302<sup>39</sup>, señala;

*“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.”*

---

<sup>37</sup> Artículo 12 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>38</sup> Artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>39</sup> Artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal. 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.<sup>40</sup> (Art 308 del CCDF).

Otro derecho que se genera en la sociedad de convivencia es el que señala el artículo 14, el cual dice que entre los convivientes se generará derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.<sup>41</sup>

El derecho sucesorio lo define el diccionario jurídico como el conjunto de disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión *mortis causa*.<sup>42</sup> Es cuando una persona es heredero de otra persona respecto de sus bienes después de su muerte. El artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, define a la herencia como:

*“...la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”<sup>43</sup>*

Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años, a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien

---

<sup>40</sup> Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

<sup>41</sup> Artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>42</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit pág. 242

<sup>43</sup> Artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal 9º Edic, Edi. ISEF, México 2005

pueda desempeñar legalmente dicha tutela( artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)<sup>44</sup>.

El estado de interdicción es la restricción de la capacidad, impuesto jurídicamente, por acusa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, etc., que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por sí propio, de los actos jurídicos relativos a la vida civil.<sup>45</sup>

En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley, se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal (Art 16 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)<sup>46</sup>.

Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia, que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen (Art 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)<sup>47</sup>.

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 2108, define al daño;

---

<sup>44</sup> Artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>45</sup> DE PINA VARA Rafael, Op cit pág. 327

<sup>46</sup> Artículo 16 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>47</sup> Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

*“Como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación y reputa al perjuicio como la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”*

Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes (Art 18 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)<sup>48</sup>.

En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione (Art 19 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)<sup>49</sup>.

### **3.6.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

El artículo 20 señala las causas de terminación, las cuales son:

*I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.*

*II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.*

*III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.*

*IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.*

---

<sup>48</sup> Artículo 18 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>49</sup> Artículo 19 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

*V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.*<sup>50</sup>

En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad (Art 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).<sup>51</sup>

En este apartado parece que la convivencia fuera equiparada al concubinato, por el derecho a una pensión alimenticia por el mismo tiempo que haya durado la sociedad de convivencia

Si al término de la Sociedad de Convivencia, el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble, cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata (Art 22 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).<sup>52</sup>

Cuando fallezca un conviviente y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble, en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente

---

<sup>50</sup> Artículo 20 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>51</sup> Artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>52</sup> Artículo 22 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato. (Art 23 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).<sup>53</sup>

En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso, por escrito, de este hecho, a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias.

La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente, en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se de por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados. (Art 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).<sup>54</sup>

El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda. (Art 25 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).<sup>55</sup>

La ley de sociedad de convivencia es una ley muy amplia para su interpretación, ya que toma como ley supletoria el Código Civil para el Distrito Federal, y eso hace que en muchas ocasiones se confunda la convivencia con el concubinato, por eso nuestra propuesta para que sea reconocida ya como una figura jurídica más específica como lo es un contrato.

---

<sup>53</sup> Artículo 23 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>54</sup> Artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

<sup>55</sup> Artículo 25 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal Ed. Gobierno y Seguridad Pública Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTRATO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Una vez que se entró al estudio de todo lo relativo al contrato y a la Ley de Sociedad de Convivencia, se puede apreciar que efectivamente ésta última puede ser considerada como contrato; sin embargo, para que nuestra propuesta tenga veracidad, es necesario realizar un estudio minucioso de lo que es un contrato de sociedad de convivencia. Así, que de acuerdo al análisis realizado a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y al estudio de lo que es un contrato, podemos definirla como:

#### **4.1. DEFINICIÓN DE “CONTRATO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA”**

*Es aquel contrato en virtud del cual celebran dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena quienes serán llamados convivientes con la finalidad de establecer un hogar en común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.*

Tomando como base las personas físicas, la diferencia o igualdad de sexo, la mayoría de edad, la capacidad jurídica y la finalidad de establecer un hogar en común.

Así mismo, a continuación daremos una clasificación de lo que sería el Contrato de Sociedad de Convivencia de acuerdo también a la clasificaron de los contratos civiles.

## **4.2 CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Es importante clasificar el Contrato de Sociedad de Convivencia para adecuarlo y enfocarlo a su naturaleza jurídica, y así también poder añadirlo al Código Civil.

### **CONTRATO BILATERAL**

Bilateral; se celebra entre dos personas llamadas convivientes y éstas se obligan a una ayuda mutua, por lo que la obligación no sólo recae en una persona sino en las dos.

### **CONTRATO ONEROSO**

Oneroso; se estipulan los provechos y gravámenes recíprocos.

### **CONTRATOS CONMUTATIVOS**

Contrato conmutativo: las prestaciones que se deban las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que, las dos partes pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause dicho contrato este, y no depende de un acontecimiento incierto.

### **CONTRATOS PRINCIPALES**

Principal; este contrato cumple por sí mismo un fin propio y subsistente, sin relación con ningún otro tipo de contrato, ya que este tiene su propia razón de ser y la explicación en si mismo. Surgirá de forma independiente.

## **CONTRATOS INSTANTÁNEOS**

Instantáneos; se crean y consuman en un solo momento, es decir, desde que las partes firman la sociedad ésta adquieren derechos y obligaciones; además, en ese momento surten efectos jurídicos ante terceros.

## **CONTRATOS CONSENSUALES, REALES Y FORMALES**

Consensual; se perfecciona por el mero consentimiento de los convivientes; este tipo de contrato es perfecto por la simple manifestación de voluntad y las obligaciones nacen tan pronto como las partes se ponen de acuerdo.

Formal; la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal exige formalidad y si no se cumple, el contrato de convivencia será nulo.

## **CONTRATOS NOMINADOS**

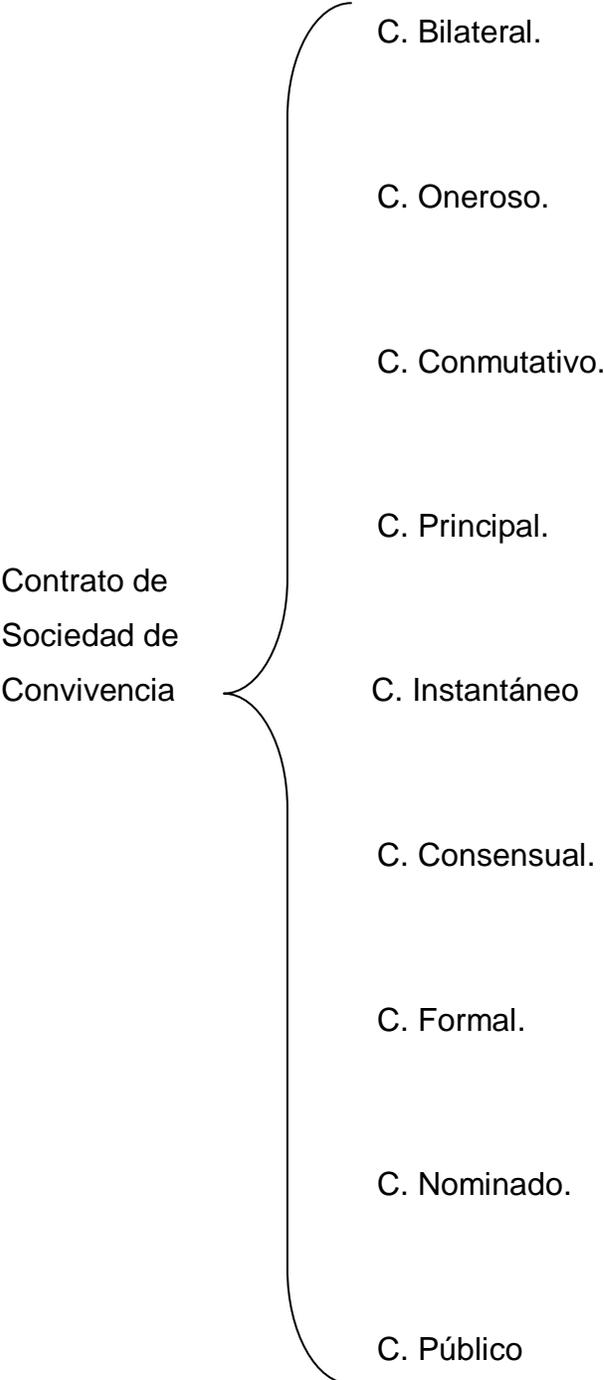
Es un contrato nominado, ya que nuestra propuesta es respecto a la necesidad de agregarlo como Contrato de Sociedad de Convivencia al Código Civil en el Distrito Federal, en su libro cuarto segunda parte, en el título contratos.

## **CONTRATOS PÚBLICOS**

Son contratos públicos por estar realizados ante la autoridad, en su caso, podría ser un juez, un notario o tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal:

“Ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar en común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Cuadro sinóptico de la clasificación del contrato de sociedad de convivencia.



### **4.3.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

El contrato de convivencia se tendría que adecuar a lo que indica el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal respecto de los elementos de existencia que son;

#### **I.- Consentimiento.**

Este se manifiesta desde el momento en que los convivientes entregan la solicitud de convivencia, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, del domicilio donde se establezca el hogar común

#### **II.- Objeto que puede ser materia del contrato.**

El objeto del contrato es el establecer un hogar en común.

#### **III.- Solemnidad.**

No es necesario que se cumplan ciertos ritos como en el caso del matrimonio ya que no se esta buscando una semejanza al matrimonio o que sea equiparable, por lo que consideramos que no este elemento sea indispensable para que surta efectos ante terceros.

#### **Requisitos de validez**

Siguiendo la regla de los contratos en general es necesario que para que el Contrato de Sociedad de convivencia sea considerado valido, tiene que cumplir con los requisitos siguientes:

#### **I.- Capacidad de las partes.**

Este contrato se celebra entre convivientes que son personas físicas de diferente o mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena.

2.- Ausencia de vicios del consentimiento.

Al momento en que los convivientes otorgan el consentimiento por escrito, éste debe hacerse en forma libre y veraz, por lo que las partes involucradas deben de estar de acuerdo tanto en la persona el objeto y las formalidades del contrato en tanto el contrato, ya que éste no debe estar viciado por errores o mala fe.

3.- Que el objeto, motivo o fin sean lícitos.

Es claro que el objeto del Contrato de Sociedad de Convivencia es crear un hogar en común, cabe recordar que el hogar es el lugar donde las personas conviven en un mismo domicilio, sin importar el grado de parentesco entre ellos, por lo que este fin es lícito.

4.- Que la voluntad de las partes de haya exteriorizado con las formalidades establecidas por la ley.

#### **4.4.- DERECHOS QUE GENERA EL CONTRATO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Al momento de celebrarse el contrato de sociedad de convivencia, las personas adquieren el nombre de convivientes, por lo que generan derechos y obligaciones recíprocas, además de surtir efectos ante terceros. Los derechos que adquieren los convivientes al momento de celebrar dicho contrato, son;

1.- Derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

2.- Los convivientes tienen derecho a una indemnización en caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perdiendo los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione

3.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

#### Obligaciones de los convivientes

1.- Se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

2.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas (os) por un período inmediato anterior a dos años, a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

#### **4.5.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

El contrato de sociedad de convivencia termina de acuerdo a las reglas del Código Civil y a la Ley de Sociedad de Convivencia, por las siguientes causas;

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Así mismo, artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia se tendrá que hacer;

En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho, a la Autoridad Registradora del Órgano Político Administrativo, del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias.

La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente, en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes, en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

De esta manera lo relativo al contrato de sociedad de convivencia que nosotros consideramos que podría ser añadido al Código Civil.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA-** El antecedente de los contratos se remota al derecho contractual romano, en este hacían una diferencia entre el derecho público y el derecho privado siendo el primero el que regula las relaciones del Estado con los particulares y el segundo es el que regula a los individuos entre sí, el contrato de sociedad de convivencia aplicaría al derecho privado ya que regula la relación de personas físicas ósea entre particulares así se deriva el derecho civil, esta rama del derecho es la que se enfoca el tema de investigación planteado

**SEGUNDA.-** La sociedad más antigua de todas las sociedades y la única natural es la familia esta es el primer modelo de sociedades políticas, el jefe es el es la imagen del padre, el pueblo la de los hijos habiendo nacidos iguales y libres. La diferencia de la familia con el Estado es que la familia tiene amor paternal como recompensa al padre de sus hijos; en cambio el Estado es el placer del mando en que sule o sustituye este amor que el jefe no siente hacia sus gobernados.

**TERCERA.-** El antecedente de la Ley de Sociedad de Convivencia fue presentada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año 2001 por la legisladora independiente Eones Uranga, el 26 de abril del 2001 con 25 artículos, 2 transitorios se publico la Ley de Sociedad de Convivencia que venia a hacer un triunfo para los diversos problemas Jurídico-Sociales que se venían presentado en la sociedad, y que las persona del mismo o diferente sexo querían regular su convivencia ser reconocidos ante terceros.

**CUARTA.-** En la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal trataba de solucionar el problema social que en nuestro país se venia presentando, que era la Unión de personas del mismo sexo, a pesar de que en nuestro país existen parejas del mismo sexo viviendo juntos no existía una cifra que indicara el numero de personas que vivieran juntas, por lo que en la exposición de

motivos se trato de dar una regulación a dicha relación, en la exposición de motivos cada uno de los legisladores dio su punto de vista notando que la Ley de Sociedad de Convivencia tenia muchos defectos al momento de su interpretación. Todos coincidieron que era necesaria la realización de una ley para que nuestra sociedad avanzara ya que varios estados de la república ya existían leyes locales que permitían la relación de personas del mismo sexo, y sin mencionar a nivel internacional, por lo que publicaron la Ley de Sociedad de Convivencia.

**QUINTA.-** A nivel internacional los países que regulan la relación de personas del mismo sexo la mayoría de estos tienen la característica que son acuerdos de voluntades en donde las personas expresan su voluntad de establecer una relación además de que tienen que cumplir con ciertos requisitos dando una semejanza a lo que sería un contrato de matrimonio.

**SEXTA.-** La relación de personas del mismo sexo generan obligaciones concluyendo que la obligación es “vínculo jurídico en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor al cumplimiento de una determinada prestación, surgen los elementos integrantes como: el vinculo jurídico, los sujetos y el objeto o prestación. Con estos elementos nace una de las fuentes de las obligaciones “El contrato” el cual se define como; Acuerdo de voluntades de dos o más personas con el fin de crear y transferir derechos y obligaciones reconocidas por la ley.

**SEPTIMA.-** La ley de sociedad de Convivencia se define como Un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”, por lo que dice la definición de sociedad de convivencia señala que es un acto jurídico bilateral para que exista un acto jurídico bilateral debe de haber un acuerdo de voluntades de dos personas en este caso es la voluntad de las personas que quieren celebrar el contrato de sociedad de convivencia creando derechos y obligaciones para ambos, así que la ley de Sociedad de Convivencia reúne los mismos elementos de un contrato, como lo es

el Consentimiento, el Objeto que puede ser materia del contrato y la solemnidad. Por lo que se le puede denominar contrato de sociedad de convivencia dicho contrato es bilateral, oneroso, conmutativo, principal, instantáneo y formal, el contrato de sociedad de convivencia se puede agregar en Código Civil del Distrito Federal en el libro cuarto segunda parte dando nacimiento al Contrato de Sociedad de Convivencia.

## BIBLIOGRAFÍAS

ARGUELLO LUIS, Rodolfo, "**Manual del Derecho Romano**", 3º Edic., Ed. Historia e Instituciones, Buenos Aires 2002.

BEJARANO SANCHÉZ, Manuel, "**Obligaciones Civiles**", 5º Edic, Ed. Oxford, México 2000.

BISCARDI Armando, "**Temas de Derecho Romano**", Ed Bosch Casa Editorial, Barcelona 1997.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, "**Sociedades de Convivencia**", Ed Porrúa, México 2005.

DE PINA VARA Rafael, "**Diccionario de Derecho**", 32º Edic, Ed. Porrúa, México 2003.

FORGENT René, "**Manual Elemental de Derecho Romano**", Ed, José M. Cajica. Jr., México 1996.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, "**Derecho de las Obligaciones**", 11º Edic. Ed Porrúa México 1996.

MARTINEZ ALFARO, Joaquín, "**Teoría de las Obligaciones**", 4º Ed, Porrúa, México 1997.

MUÑOS Luis, "**Doctrina General del Contrato**", Ed, Cárdenas, México 1992.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernando, "**Contratos Civiles**", 4º Edic., Ed Porrúa México 1996.

POUDEVIDA RAUL Antonio, **Diccionario para la Lengua Española**, 46º Edic., Ed. Porrúa, México 2001.

ROGEL VIDE Carlos, **Derecho de Obligaciones y Contratos**, 2º Edic. Ed Bosch, Barcelona 1999.

ROUSSEAU, JUAN, Jacobo, **Contrato Social**, Edi. Epoca, S.A.de CV, México 1998,

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

DIARIO DE DEBATES, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDEAL IV LEGISLATURA N° 16, México D.F. a 26 de Abril de 2001.

DIARIO DE LOS DEBATES ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA, N° 16, México D.F. a 26 de Abril de 2001.

DIARIO DE DEBATES, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA, México D.F. a 6 de Octubre de 2006.

DIARIO DE DEBATES, ASAMBLREA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA, N° 12, México DF a 17 de Octubre de 2006.

DIARIO DE LOS DEBATES, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITOFEDERAL IV LEGISLATURA, N° 19, México DF a 9 de Noviembre de 2006.

CARBONEL Miguel, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 1, 153º Edic, Ed. Porrúa, México 2006.

Ley Federal del Trabajo, 11º Edic., Edi ISEF, México 2006.

Código de Comercio, 21º Edic., Edi. ISEF, México 2007.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal, 14º Edic., Edi ISEF, México 2007.

## OTRAS FUENTES

<http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato>. 2 de Enero de 09 a las 13:00 horas

<http://es.wikipedia.org/wiki/BGLT> 20 de Febrero de 09 a las 15:00 horas

<http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad>. 15 de Febrero de 09 a las 12:00

<http://soydondenopienso.wordpress.com/2006/11/14/uniones-civiles-en-la-ciudad-de-buenos-aires-ley-nro-1004/>. 15 de Enero de 09 a las 18:00 horas

<http://www.cevepar.org/notcdad01.hmt>. 21 de Enero de 09 a las 17:00 horas

<http://www.diccionarios-online.com.ar/psy/Hetesosexual.html>. 20 de Febrero de 09 a las 12:00 horas

<http://www.piedadcordoba.net/leyparejas/Legislacioncom/leyargentina.htm>. 5 de Enero de 09 a las 11:00 horas

<http://www.piedadcordoba.net/leyparejas/Legislacioncom/leyespanaaragon.htm>. 10 de Febrero de 09 a las 12:00 horas

<http://www.uv.es/ripj6ey.htm>. 31 de Enero de 09 a las 16:00 horas